

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2004-00629-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO
Demandante: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 13 de febrero de 2020, se ordenó requerir a las demandas en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUIÉRESE a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que informe las labores desplegadas en aras de subsanar las inconsistencias presentadas en el informe técnico N°.802 de 10 de diciembre de 2019, en relación con la toma de entrada del recurso hídrico a saber “concentraciones por fuera de los límites permisibles dados por la resolución 631/2015 para actividades domésticas”.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- y a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que indiquen el estado en que se encuentra el proceso administrativo permisivo que se adelanta ante la solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la descarga residual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo.

(...)

Para lo anterior se concede el término de quince (15) días”.

1.1.1. En virtud del anterior requerimiento, la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. el 10 de marzo de 2020 allegó documento que denominó: “Informe de avance periódico cumplimiento proveído de la referencia notificado el 14 de febrero de 2020” del cual se destaca:

En cuanto a las labores desplegadas en aras de subsanar las inconsistencias presentadas en el informe técnico N°.802 de 10 de diciembre de 2019, en relación con la toma de entrada del recurso hídrico a saber “concentraciones por fuera de los límites permisibles dados por la resolución 631/2015 para actividades domésticas”, precisó, no existe tal inconsistencia, pues lo que se presentó fue una

imprecisión en el informe técnico N° 802 de 10 de diciembre de 2019 o una errónea aplicación de la Resolución N° 631 de 2015 a un punto de muestra que no correspondía a un vertimiento puntual, explicando en los siguientes términos:

“Resolución 631 de 2015. Artículo 8º. “PARÁMETROS FISIQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

... ().” (negrilla y subrayado no original)”

PARÁMETRO	LÍMITE PERMISIBLE
Ph	6,00 a 9,00
DQO	180 mg/L O ₂
DBO	90 mg/L O ₂
Sólidos Suspendidos Totales SST	90 mg/L
Sólidos Sedimentables SSED	5,00 mg/L
Grasas y Aceites	20,00 mg/L

Seguidamente, explicó que los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales son los que corresponden a los puntos de toma de muestra de agua que ya ha sido tratada por el prestador del servicio público de alcantarillado, en ese orden, señaló, que como se desprende del mismo informe, y, del presentado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, sí se está cumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 631 de 2015, para lo que aportó el “Informe Técnico No. 802 DEL 2019-12-10 DIRECCIÓN LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL”, del que se observa:

“Muestra 3683-19 tomada en la Entrada PTAR Villas de Nuevo Siglo, ubicada en el Municipio de La Mesa, encontramos que el recurso aguas residuales en este punto presenta concentraciones por fuera de los límites permisibles dados por la resolución 631/2015 para actividades domésticas arriba mencionada en los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales; los demás parámetros analizados y que el decreto tiene en cuenta presentan concentraciones por debajo de estos.

Muestra 3684-19 tomada en la salida PTAR Villas de Nuevo Siglo, ubicada en el Municipio de La Mesa, encontramos que el recurso aguas residuales en este punto presenta concentraciones por debajo de los límites permisibles dados por la resolución 631/2015 para actividades domésticas arriba mencionada en todos los parámetros analizados y que el decreto tiene en cuenta.

(...)

Muestra 3685-19 Vallado AR a 200 mt aproximadamente del Vertimiento de la PTAR Villas del Nuevo Siglo, ubicada en el Municipio de la Mesa, encontramos que el recurso hídrico aguas superficiales en este punto presenta concentraciones por

fuera de los límites permisibles dados por el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Agricultura, Artículo 38 Aguas Superficiales donde se establecen los criterios de calidad admisibles para destinación del recurso hídrico para consumo humano y para su potabilización se requiere tratamiento convencional en los parámetros de Color, Fenoles, Aceites y Grasas, SAAM – Surfactantes, Coliformes Totales, E.Coli y Plomo; los demás parámetros analizados y que el decreto tiene en cuenta presentan concentraciones por debajo de estos.

Muestra 3686-19 Vallado AR a 1 km aguas abajo del Vertimiento PTAR Villas del Nuevo Siglo, ubicado en el Municipio de la Mesa, encontramos que el recurso hídrico aguas superficiales en este punto presenta concentraciones por fuera de los límites permisibles dados por el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Agricultura, Artículo 38 Aguas Superficiales donde se establecen los criterios de calidad admisibles para destinación del recurso hídrico para consumo humano y para su potabilización se requiere tratamiento convencional en los parámetros Color, Fenoles, Aceites y Grasas, SAAM – Surfactantes, Coliformes Totales, E.Coli y Plomo; los demás parámetros analizados y que el decreto tiene en cuenta presentan concentraciones por debajo de estos”.

Bajo ese contexto, la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., indicó que la “Muestra 383-2019” caracteriza el agua que discurre en la entrada de la PTAR, es decir, ese punto se refiere al resultado del agua sin tratar, y, no corresponde, como lo indica la norma, al “*vertimiento puntual al cuerpo de agua superficial*”, por lo cual es lógico que el resultado no esté dentro de los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Resolución 631 de 2015, ya que el estudio fue realizado en el agua del alcantarillado que accede a la planta y que apenas va a ser tratada por la empresa, es decir, es toda el agua que llega contaminada como, aguas residuales, aguas lluvias, material de escorrentía, entre otros.

Seguidamente, expuso que los análisis siempre se hacen en la entrada y en la salida de la PTAR, con el fin que la autoridad ambiental evalúe la capacidad de la planta en cuanto a la efectividad del tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico, su capacidad de remoción y su operatividad.

Finalmente, indicó que el personal de EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. se encuentra trabajando para que el funcionamiento de la PTAR sea permanente, constante y óptimo.

En cuanto al estado en que se encuentra el proceso administrativo permisivo que se adelanta ante la solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauce para para la descarga residual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo, señaló que el 3 de enero de 2020, la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. realizó el complemento de la información del requerimiento del auto DRTE 2058 de 2019, referente al permiso de vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo, del municipio de la Mesa, expediente 70204.

1.1.2. El 26 de marzo de 2020, la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. allegó vía e-mail, documento mediante el cual indicó el trámite realizado desde la solicitud inicial para el permiso de vertimiento y ocupación de cause de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo

en los siguientes términos:

“

- *Bajo el radicado CAR No. 13171100194 del día 30 de enero de 2017 se radico la solicitud permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la planta de tratamiento de agua residual Villas del Nuevo Siglo.*
- *La Corporación Autónoma Regional genera el AUTO DRTE 186/2017 de fecha 9 de febrero de 2017 (sic), en el cual se determina el cobro por el servicio de evaluacion ambiental, fijandose la suma de un millon treientos veinte mil ochocientos veinte pesos moneda corriente (\$1.320.820).*
- *La Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A.E.S.P. mediante radicado CAR No. 13171100553 del 13 de marzo de 2017, remite soporte del pago realizado.*
- *Mediante el AUTO DRTE No. 0447 del 4 de abril del 2017, la CAR declaró desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de permiso de vertimientos de la PTAR Villas del Nuevo Siglo de la ERAT.*
- *El día 25 de Julio bajo radicado CAR No.13171101450 se inició nuevamente el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para la planta de tratamiento de agua residual Villas del Nuevo Siglo.*
- *La CAR genero auto DRTE No. 0586 del 30 de abril del 2018, donde se requiere que se anexen documentos para complementar y se solicita el pago por servicios de Evaluacion Ambiental por un costo de \$3.953.050 pesos.*
- *La ERAT recopilo los documentos solicitados, realizó el pago y los radico el dia 22 de junio de 2018 Radicado CAR No. 13181101273.*
- *El día 20 de junio del 2018 se radicó requerimientos realizados a la documentacion del permiso de vertimientos de la planta de tratamiento de agua residual Villas del Nuevo Siglo, Radicado CAR No. 13181101258.*
- *En reunión realizada en la oficina Regional de la CAR, el profesional Fernando Velásquez solicitó un plano de cabezal de descarga; el plazo otorgado para su entrega se consignó en el oficio CAR No. 131811017 del 2 de junio de 2018.*
- *El día 19 de Julio del 2018, se radicó la documentación referente al cabezal de descarga con el radicado CAR No.13181101485.*
- *La CAR por medio de Auto DRTE No. 1128/2018-Proceso 70204 del día 9 de agosto de 2018 informa a la ERAT que da inicio formal al proceso de permiso de vertimientos y ocupación de cause.*
- *El día 28 de septiembre de 2018 la profesional Eileen Quiroga funcionaria de la CAR realiza la visita para la verificación de todos los documentos presentados y el correcto funcionamiento de la planta.*
- *El día 10 de abril de 2019 la profesional Eileen Quiroga en compañía del profesional Alejandro Parra (Ambos de la CAR), realizan visita de verificación para corroborar algunos de los datos enviados por medio de la solicitud de permiso de vertimientos realizados por la ERAT.*
- *El día 25 de abril de 2019 mediante radicado 201921525512 la CAR solicita información respecto al predio de la PTAR ya que la información catastral no corresponde.*
- *Vía telefonica la Ingeniera Alejandra Parra de la CAR Bogotá, informa a la ERAT*

que se debe hacer un ajuste de la certificación catastral emitida por la Administración Municipal, ya que la ubicación del predio de la PTAR no coincide con la partida dada por la Alcaldía; por esta razón la ERAT remitió la solicitud a la Administración Municipal de La Mesa por ser la dueña del predio y de la PTAR para que en el menor tiempo posible la información se aclarada y se continúe con el trámite.

- *La administración Municipal envía el soporte referente a la ubicación del predio vía correo electrónico en el mes de mayo a la profesional CAR Alejandra Parra.*
- *La CAR expide el Auto DRTE No.2058 del 23 de septiembre de 2019 en el cual realizan un requerimiento y se toman otras determinaciones; allí otorgan un mes para complementar la información.*
- *La Administración Municipal envía a la ERAT el 25 de septiembre de 2019 un oficio manifestando que Planeación está realizando los trámites correspondientes ante el Instituto Agustín Codazzi todo lo concerniente al ajuste de la ubicación del predio de la PTAR Villas, Allí otorgan un mes para entregar los ajustes frente al permiso de vertimientos.*
- *La ERAT solicita una prórroga en tiempo a la corporación, dada la gran cantidad de información solicitada,*
- *La CAR mediante Auto DRTE No. 2360 del 28 de octubre de 2019 otorga un plazo de un mes adicional para recopilar la información.*
- *La ERAT por segunda oportunidad el día 26 de noviembre de 2019, solicita una prórroga en tiempo dado que muchos de los documentos a entregar fueron extensos y técnicamente complejos y detallados; ya que estos trabajos fueron concluidos en diciembre de 2017, es decir ya tenían una antigüedad de 2 años, por lo que retomar y contar con los especialistas (terceros) que participaron en su elaboración fue complicado, y requirieron de un tiempo adicional para su consecución.*
- *El día 3 de enero de 2020 la ERAT realiza la radicación de la información complementaria por parte de la ERAT a la CAR, respecto al permiso de vertimientos de PTAR Villas del Nuevo Siglo”.*

Indica que la última radicación hecha respecto al permiso de vertimientos de la PTAR Villas del Nuevo Siglo, se realizó bajo el oficio ERAT No.5055-2019, con documentos relacionados con la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos.

Finalmente, refiere que se ha dado cumplimiento a todos los requerimientos de la autoridad ambiental frente al permiso de ocupación de cause, sin embargo, indica que existen inconsistencias en cuanto a la delimitación del predio donde se ubica la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, cuyo propietario es el Municipio de La Mesa, pues a pesar de los trámites adelantados desde septiembre de 2019, a través de la Dirección de Planeación ante el IGAC, no se han logrado esclarecer las mismas.

1.2. Finalmente, el 26 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte del Alcalde del **MUNICIPIO DE LA MESA**, a los doctores **GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO** como apoderado principal, y **DARIO JESÚS PARDO SALAZAR** como apoderado sustituto, para que obren como apoderados judiciales de la referida Entidad, por lo que habrá de reconocerse personería a los prenombrados abogados. (fls. 1019 a 1023 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que en el auto que antecede se requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que indicara el estado en que se encontraba el proceso administrativo permisivo adelantado ante la solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la descarga residual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo, sin embargo, dicha Entidad guardó silencio, razón por la cual, se requerirá en tal sentido, máxime, cuando del informe allegado por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., se observa que ésta entidad, el 3 de enero de 2020 radicó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, los documentos relacionados con la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos, mismos que se encontraban pendientes para continuar con la solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la descarga residual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo siglo.

Ahora, en el informe presentado por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. se observa la manifestación hecha en cuanto a inconsistencias en la delimitación del predio donde se ubica la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, motivo por el cual habrá de requerirse al Alcalde del Municipio de La Mesa para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, habrá de reconocerse personería adjetiva para actuar como apoderados del Municipio de La Mesa a los doctores **GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO** como apoderado principal, y **DARIO JESÚS PARDO SALAZAR** como apoderado suplente, en virtud del poder conferido por parte del Alcalde del **MUNICIPIO DE LA MESA CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGAN**, el cual obra en el folio 1019 del expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, doctor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ, para que indique el estado en el que se encuentra el proceso administrativo permisivo adelantado ante la solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la descarga residual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo.

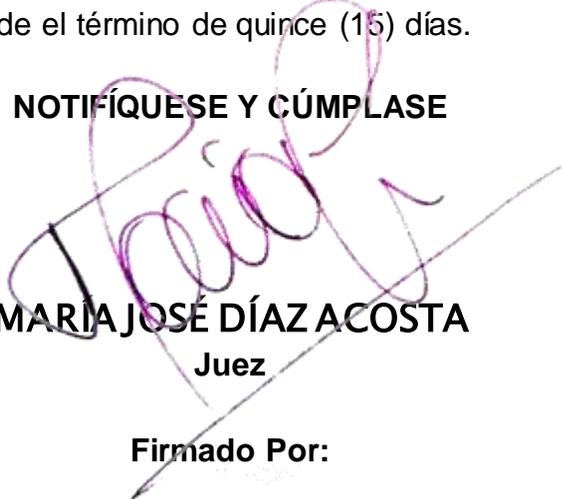
SEGUNDO: REQUERIR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MESA, CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGAN, para que se pronuncie respecto a lo señalado por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. en cuanto a inconsistencias en la delimitación del predio donde se ubica la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE LA MESA** al doctor **GUILLERMO AUGUSTO**

VILLALBA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.605 y la Tarjeta Profesional No. 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE LA MESA** al doctor **DARIO JESÚS PARDO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.957 y la Tarjeta Profesional No. 276.763 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Para lo anterior se concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9479c02a0df6f41fb9e997cd167784c2560ef2cd60b660c1b6e76a83fe87f7a9

Documento generado en 09/07/2020 11:40:53 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25000-23-15-000-2005-01267

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO

Demandante: MARIA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

El Despacho recuerda que mediante sentencia proferida por este Despacho el 11 de agosto de 2008 se dispuso:

“(...)

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: NIÉGUESE el amparo de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios...

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

(...)”

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-, Subsección “A”, mediante sentencia del 12 de noviembre del 2009 revocó la decisión adoptada el Juzgado Único Administrativo de Girardot, y en su lugar modificó el numeral “SEGUNDO” del fallo proferido, en el sentido de PROTEGER los derechos colectivos relativos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, y, las realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocados en la demanda, bajo ese contexto ordenó al Municipio de Fusagasugá:

“(...)

1. Adelantar, en un término no superior a 18 meses contados a partir de la notificación del presente fallo, las acciones a que haya lugar para cesar la vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales d) y m) del artículo

4 de la Ley 472 de 1998 y se ejecuten las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 expedidas a la Constructora de Fusagasugá Ltda. Para desarrollar el Proyecto Urbanístico Prado de Bethel.

2. Realizar y ejecutar los estudios técnicos e idóneos necesarios para la recuperación del espacio público no entregado o modificado, teniendo buen cuidado de no afectar los bienes privados de los moradores de la Urbanización Prados de Bethel, que apareje la recuperación del espacio público, en la medida que éste pueda adelantarse.

De conformidad con el folio 1.427 de la Escritura 2.642 otorgada el 23 de diciembre de 1997, en la Notaria segunda del círculo de Fusagasugá, por el señor Pedro Godoy Alvarado, en su condición de representante legal de la constructora Fusagasugá Ltda. Atinente a las zonas comunales de cesión al municipio, el espacio público a recuperar será el siguiente: “una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes, vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes en general para el uso y goce de la comunidad de la misma Urbanización”, que corresponden con el proyecto y licencias de construcción aprobadas para la Urbanización Prados de Bethel.”

3. Dado que los socios y/o representante legal de la Constructora Fusagasugá, no se hicieron parte en este proceso con el fin de otorgar eficiencia a la presente decisión, la Alcaldía de Fusagasugá ejecutara lo anterior, elevando las acciones legales a que haya lugar en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda., y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales

(...)”

Puestas en ese estadio las cosas, debe señalarse que con el fin de verificar el estado en que se encuentra el cumplimiento del fallo de la presente acción popular, mediante auto de 23 de febrero de 2020 se requirió al alcalde del Municipio de Fusagasugá, señor JAIRO HORTÚA VILLALBA, o quien hiciera sus veces, para que allegara informe contentivo de:

«...

- La ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 en relación a la urbanización Prados de Bethel, conforme lo ordena el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la presente actuación el 12 de noviembre de 2009.
- Si con la ejecución del contrato de obra N°2018-0304 se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido el 12 de noviembre de 2009 dentro de la presente actuación, consistente en la construcción de las vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, zonas de circulación y andenes para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.
- Si ya se efectuó lo relacionado a una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes y jardines, para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.
- Indique cuales han sido las acciones legales si, es que hay lugar a ellas, que inició o ha iniciado en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 12 de noviembre de 2009».

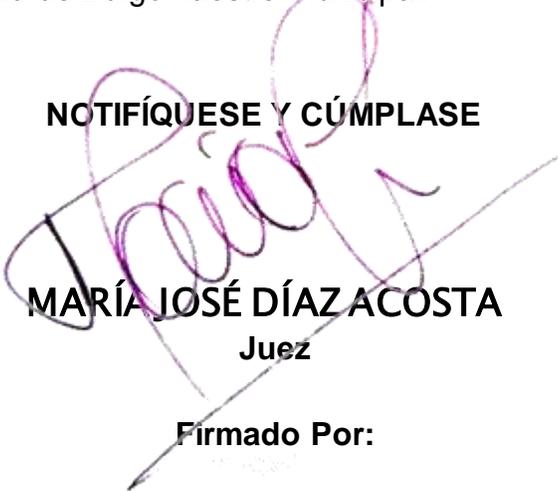
Así como para que informe y acredite las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo proferido el 11 de agosto de 2008, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 2009”.

No obstante, a la fecha no obra documento que acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, en esa secuencia, debe recordarse que han transcurrido un poco más de diez años desde la sentencia de 12 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-, Subsección “A”, y aún no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, lo que denota la desidia por parte de la entidad demandada para su cumplimiento, razón por la cual **PREVIO A DECIDIR SOBRE LA APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO, SE REQUIERE** al Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, señor JAIRO HORTÚA VILLALBA, para que en el término de (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo solicitado en el auto de 23 de febrero de 2020 y aporte los documentos necesarios para acreditar su cumplimiento, so pena de dar apertura a **INCIDENTE DE DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente, por el medio más expedito al señor JAIRO HORTÚA VILLALBA de la presente providencia.

Finalmente, advierte el Despacho que mediante proveído de 10 de mayo de 2018 se ordenó la apertura de incidente por desacato en contra del entonces Alcalde Municipal, Luis Antonio Cifuentes Sabogal, mismo frente al cual, debe ordenarse el **CIERRE DEL PRECITADO INCIDENTE**, atendiendo que en la actualidad no es quien ostenta la calidad de Burgomaestre Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2c39d97e5e450c383caa250f14ba7289bf575a9b6622a076bf8de82647368cc
Documento generado en 09/07/2020 09:47:23 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25000-23-15-000-2006-01569-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO
Demandante: NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

El Despacho recuerda que mediante sentencia proferida por este Despacho el 1° de julio de 2008 se dispuso:

“(..)

PRIMERO: Declárese de oficio probada la excepción cosa juzgada en cuanto a la calidad del agua suministrada en comprensión del casco urbano del municipio de Guataqui.

SEGUNDO: Declárese que el MUNICIPIO DE GUATAQUI incurre en omisión que origina vulneración y situación de riesgo para los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea oportuna y eficiente, y derechos de los consumidores y usuarios, al no garantizar la calidad del agua en toda época y en cualquiera de los puntos de red de distribución de comprensión de la vereda El Porvenir de la citada municipalidad

TERCERO: En amparo de los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea oportuna y eficiente, y derechos de los consumidores y usuarios, se dispone así:

ORDENASE al Alcalde municipal de **GUATAQUICUNDINAMARCA**, que en término no superior a la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie las gestiones necesarias para la implementación del esquema de control de calidad de agua previsto el Decreto 475 de 1998, independientemente del adelantado respecto del previsto para la planta y red que abastece el casco urbano, y del implementado en cumplimiento de sus funciones de vigilancia por la Secretaría de Salud Departamental, y en desarrollo de tal esquema, contrate los análisis que determina el citado ordenamiento con la periodicidad que el mismo indica y exclusivamente con laboratorio autorizado por el Ministerio de Protección Social, y les registre en Libro de Control abierto para el efecto.

Así como para la implementación de las medidas requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, con ocasión de visita sanitaria practicada en diciembre de 2004.

Fijando como término para el inicio de las respectivas actividades cuarenta y ocho (48) horas y para su finalización en cuanto tiene que ver con las contrataciones a surtir, constitución de apropiaciones presupuestales y demás, tres (3) meses, y para terminación de las adecuaciones de la infraestructura requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, seis (6) meses...”

En ese orden, mediante auto de 14 de febrero de 2019 se señaló:

*“**PRIMERO: Requiérase** al Director de Laboratorio e Innovación Ambiental Edwin Giovanni García Masmela de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el fin de que allegue informe con prueba que lo acredite respecto a la comisión para toma de muestras de agua de las fuentes hídricas que abastecen al municipio de Guataqui, así como el agua potable del mismo, que se encontraba programada para el día 22 de enero de 2019. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.*

***SEGUNDO: Requiérase** al Alcalde del Municipio de Guataqui-Cundinamarca con el fin de que informe la etapa en la que se encuentra el contrato de obra pública N°172 de 2018, cuyo objeto es “optimización y mejoramiento de la planta de tratamiento de agua potable PTAP vereda porvenir Municipio de Guataqui Departamento de Cundinamarca”; así mismo indique de qué forma se le está garantizando a la comunidad de la vereda Porvenir el suministro de agua potable. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días”.*

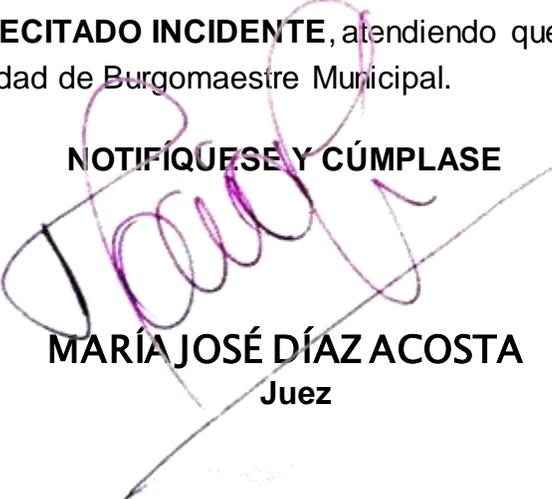
No obstante, a la fecha no obra documento que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el auto transcrito, ni mucho menos informe que dé cuenta del cumplimiento del fallo, hecho frente al cual debe resaltarse que han trascurrido un poco más de doce años, desde la sentencia proferida el 1° de julio de 2008 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot, sin que se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, lo que denota la desidia por parte de la entidad demandada para su cumplimiento, razón por la cual, **PREVIO A DECIDIR SOBRE APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO SE REQUIERE** a la Alcaldesa del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO, para que en el término de (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue lo solicitado en el auto de 14 de febrero de 2020 y aporte los documentos necesarios para acreditar su cumplimiento, so pena de dar apertura a **INCIDENTE DE DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente, por el medio más expedito a la señora DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO de la presente providencia.

Finalmente, advierte el Despacho que mediante proveído de 18 de mayo de 2018 se ordenó la apertura de incidente por desacato en contra del entonces Alcalde Municipal, José Evaristo Aldaban Cárdenas, hecho frente al cual, debe ordenarse

el **CIERRE DEL PRECITADO INCIDENTE**, atendiendo que en la actualidad no es quien ostenta la calidad de Burgomaestre Municipal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab004895cd4c27036702e15b6f2f27775e4d8b66dc41e6f5ccef4a36d7a7645

Documento generado en 09/07/2020 09:47:52 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2009-00199-00

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO

Demandante: ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

I. ANTECEDENTES

I.1. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2019, se dispuso:

“PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez a señor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, o quien haga sus veces, con el fin de que, en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, allegue, los documentos, soportes y/o evidencias de las labores que se han venido efectuando desde septiembre de 2018 concerniente al cumplimiento del fallo; asimismo deberá allegar constancia sobre la reunión para asignación de recursos, en aras de dar cumplimiento al cronograma de utilidad pública; y ejecución concerniente al avalúo, so pena de declararlo en desacato.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del señor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, al señor LUIS FERNANDO SANABRIA, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al doctor JORGE EMILIO REY ANGEL, Gobernador de Cundinamarca, la solicitud de respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo, y solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018, obrante en los folios 559 a 572.

TERCERO: REQUIERASE al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Gobernador de Cundinamarca para que en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, alleguen el cumplimiento de los compromisos adquiridos en reuniones de 31 de julio y 6 de agosto de 2019; así como los demás avances realizados en cumplimiento al cronograma de utilidad pública obrante dentro del expediente y aportado por el Municipio el 5 de mayo hog año.

Finalmente, se les conmina para que sin necesidad de requerimiento informen al Despacho sobre cualquier actividad que se realice en relación con el cumplimiento del fallo, allegando el respectivo soporte.

Por secretaría **Oficiese**".

I.1.1. En virtud del anterior requerimiento, el Director de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos del Municipio de Fusagasugá, el 30 de enero de 2020, allegó vía e-mail, informe correspondiente a las actividades realizadas desde septiembre de 2018 a enero de 2020 en los siguientes términos (Fls. 595 a 597 y 619 a 624 del cuaderno denominado - Continúa cuaderno principal a partir del folio 399):

"El día 20 de abril de 2018, se realizó una visita ocular por parte del Proceso de Gestión Rural, Ambiental y de Riesgo de Desastres a la Comunidad Vega de Ostos.

El día 29 de mayo de 2018, se realizó una visita ocular por parte del Proceso de Gestión Rural, Ambiental y de Riesgo de Desastres a la Comunidad Vega de Ostos.

Mediante oficio conjunto de fecha 8 de octubre de 2018, se menciona que el Municipio de Fusagasugá, a (sic) adelantado gestiones para el desarrollo de simulacros de evacuación, implementación de sistemas de alertas tempranas. Señalizaciones, protocolos, cadenas de llamadas, rutas de evacuación, puntos de encuentro; todo esto de conformidad con el artículo 14 e la Ley 1523 de 2012.

El día 7 de febrero de 2019, se expide el Acuerdo N° 100-02.01-02 de 2019, mediante el cual le otorgan facultades Pro-Tempore al señor alcalde para realizar la declaratoria de utilidad pública en el sector de Vega de Ostos.

El día 11 de marzo de 2019, se realizó la correspondiente audiencia en el Juzgado 1° Administrativo de Girardot, en donde se allegó el cronograma correspondiente.

El día 3 de mayo de 2019, se realizó una visita a la comunidad vega de ostos (sic) para realizar visita técnica para identificar a los propietarios e inspección ocular de la ronda hídrica del río chocho.

El día 8 de mayo de 2019, en reunión de Verificación de fallo, se manifestó que se había presentado un cronograma en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en el cual se dieron las pautas para poder llevar a cabo el proyecto para la utilidad pública de Vega de Ostos entre esos el primer punto era la visita la cual se realizó el día viernes 3 de mayo de 2019, en la cual sólo dentro de la comunidad se pudo notificar de esta visita a dos personas no más, una de ellas el señor Brielo Ayala Álvarez, Susana Peláez y la señora Aura Peláez, quienes recibieron las dos notificaciones, el resto de notificaciones no se pudo realizar porque las personas no se encontraban en los bienes inmuebles, tampoco e le hizo entrega de los documentos al señor cuidador porque no tiene ninguna injerencia dentro del caso.

El día 13 de mayo de 2019, se realizó una reunión con la CAR – GOBERNACIÓN, en la cual se adquirieron unos compromisos, tal y como obra en el pdf del correo anexo.

En el mes de septiembre de 2019, se realizó una reunión entre el Gobernador de Cundinamarca, Director de la CAR y Alcalde, para realizar la posible apropiación de recursos, para la declaratorio de utilidad pública de la margen del río chocho, dicha acta reposa en la Gobernación de Cundinamarca.

Así mismo se han realizado varias reuniones entre las tres entidades Gobernación de Cundinamarca, Director de la CAR y la Alcaldía de Fusagasugá, dichas actas de esas reuniones reposan en la CAR y Gobernación, para analizar y estudiar cómo se realizaría las pautas para desarrollar el cronograma presentado ante el Juzgado Primero Administrativo de Girardot.

Así mismo, es de indicar que el avalúo realizado por parte de la Inmobiliaria

Cundinamarca ya perdió su vigencia, y como lo manifestó en su momento la persona encargada de dicha entidad, se debía realizar un levantamiento topográfico a detalle, el cual asumió el Municipio de Fusagasugá, a pesar de no contar con el personal disponible para su realización.

Se realizó el levantamiento topográfico a detalle de las Casas N° 6, 8, 10, es de mencionar que el tipo arquitectónico de las casas es muy complejo se demoraba un tiempo tomar las medidas, y detalles de estructura y arquitectónicos de las mismas.

Para finalizar y no menos importante, durante los Consejos Municipales de Gestión de Riesgo CMGRD, se han expuesto la problemática de socavación lateral que ocasiona el rio chocho, tomando decisiones y compromisos por parte de los miembros que componen dicho consejo, en aras de dar solución a la problemática presentada en el condominio Vega de Ostos.

- *Reunión CMGGRD del 18 de marzo del 2016, donde el principal compromiso “allegar las actas de evacuación preventivas a los habitantes del conjunto” las cuales fueron socializada y entregada el mismo año (acta soporte carpeta CMGRD 16 de marzo del 2016).*
- *Reunión de CMGRD del 4 de octubre de 2017, donde se presenta y se aprueba el Plan Municipal para la Gestión de Riesgos anexo Vega de Ostos que contiene las medidas de mitigación y prevención del riesgo (acta soporte carpeta CMGRD 04 de octubre del 2017)*
- *Reunión de CMGRD del 16 de enero de 2020, donde se presentó los avances y situación actual (técnica y jurídica) relacionada al conjunto vega de Ostos (el acta se encuentra en revisión-aprobación para ser firmada)”.*

Finalmente, expuso que en la reunión realizada en la ciudad de Bogotá en el mes de septiembre, de manera informal sin suscripción de acta, entre el Gobernador de Cundinamarca y el Director de la CAR, manifestaron la posible factibilidad de porcentajes para la compra de predios del 40% la Gobernación, 40% la CAR y, 20% el Municipio de Fusagasugá.

Aunado a lo anterior, refiere que el Alcalde del Municipio de Fusagasugá del periodo 2016-2019, de manera informal sin que quedara registro de dicha afirmación, manifestó la posible apropiación de un recurso para lo concerniente a Vega de Ostos, de aproximadamente \$2.000.000.000.00, pero que en virtud de la terminación del periodo constitucional y cierre presupuestal no se pudo lograr dicho objetivo.

I.1.2. Por su parte la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca aportó documento en el que se refirió a los compromisos adquiridos en la reuniones realizadas el 31 de julio y el 6 de agosto de 2019 en los siguientes términos (Fls. 598 a 599 del cuaderno denominado -Continuación cuaderno principal a partir del folio 399):

I.1.2.1. Frente a la reunión de 31 de julio de 2019, manifestó que se programó y realizó visita el 6 de agosto de 2019 en compañía de funcionarios de la parte técnica y jurídica de la CAR, funcionarios de la Alcaldía de Fusagasugá y de la Gobernación de Cundinamarca, el Representante Legal y algunos habitantes del

condominio Vega de Ostos, expidiéndose la correspondiente acta y el informe técnico DRSU N°. 1477 de 12 de septiembre de 2019, en el que se realizaron algunas recomendaciones y obligaciones, aclarando que las mismas, al igual que el concepto técnico, se dieron de acuerdo a las condiciones observadas en la fecha de visita, pero que debido a la dinámica fluvial del Río, puede cambiar con el tiempo. Manifiesta, que por solicitud del Personero Municipal de Fusagasugá y demás miembros del comité se realizó la aclaración del informe técnico DRSU N°. 1477 de 12 de septiembre de 2019 respecto a las siguientes inquietudes:

“Las recomendaciones y medidas de mitigación frente a la dinámica de vertiente que afecta el Río Chocho en los sectores 4 y 5 margen izquierda, con relación al concepto técnico descrito en el punto V.

Las obligaciones y recomendaciones descritas en la página 18 del informe, respecto del informe completo y sobre todo en lo que tiene que ver:

- Medidas de mitigación descritas en la página 13 y 14 del informe técnico, en lo que corresponde a si es necesario generar acciones de mitigación que eviten que la comunidad tenga una situación que ponga en riesgo su integridad y su vida.*
- Si se autoriza obras, cuales son*
- A partir de cuándo y quien debería generar esas obras*
- Los permisos correspondientes quien los evalúa y quien los autoriza*
- Cuáles son las medidas que se deben tomar para finalizar con las medidas de mitigación”*

Inquietudes que aduce, fueron resueltas por la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial y la Dirección de Gestión del Riesgo a través de Memorando radicado con el N°. 20193156399 de 18 de octubre de 2019.

En cuanto a qué otras alternativas se pueden aplicar o realizar frente a la situación de los predios que están dentro de la ronda del río y las órdenes dadas en el fallo de la acción popular, precisó que la Corporación contrató una consultoría con la firma J.A.M. Ingeniería y Medioambiente, que precisamente tuvo por objeto **“Elaborar los estudios hidrológicos, hidráulicos, sedimentológicos, geotécnicos, morfológicos y de dinámica fluvial de la cuenca de tercer orden, denominado Río Chocho, Municipio de Fusagasugá, con el fin de establecer los escenarios de amenaza por inundación de procesos de socavación”**.

Refiere que dicho estudio presentó varias alternativas, de las cuales, una vez evaluadas, se consideró que la más favorable, por protección tanto para los recursos naturales como a la integridad y vida de las personas, es la N°. 1 que corresponde a **“la recuperación del cauce mayor del río y su franja de aislamiento, mediante la demolición de las obras existentes que actualmente modifican su dinámica, y la posterior eliminación de la vulnerabilidad por medio de la reubicación de las viviendas localizadas en la zona de amenaza alta y media, eliminando también el riesgo”**.

Refiere que no es posible aplicar otras alternativas a las señaladas en dicho estudio, que corresponden o se compadecen con las descritas por esa Corporación en el Informe Técnico DRSU N°. 1477 de 12 de septiembre de 2019 y el Memorando aclaratorio del 18 de octubre de la misma anualidad.

I.1.2.2. Respecto al compromiso resultante de la visita realizada al Condominio Vega de Ostos el 6 de agosto de 2019 consistente en *“Propuesta de conciliación entre entidades y accionante para realizar obras de mitigación en la construcción del muro con recursos del accionante, reforzando las bases de los gaviones ya existentes”*, señaló que la respuesta a dicha propuesta se encuentra contenida en el estudio de la consultoría realizada por J.A.M. Ingeniería y Medioambiente y en el Informe Técnico DRSU N°.1477 de 12 de septiembre de 2019 y el Memorando aclaratorio del 18 de octubre de la misma anualidad, conocidos tanto por el representante legal como por algunos habitantes del Condominio Vega de Ostos.

Precisa que se ha explicado que la construcción del muro o gavión no es la alternativa más favorable, por cuanto, si bien es posible que se mitigue el riesgo en la zona donde se encuentra ubicado el condominio, ocasionaría consecuencias aguas abajo debido a la dinámica y comportamiento del río, pues, aunque probablemente se solucionaría el problema para el condominio, quizá se podría causar daños mayores en los predios que se encuentran más abajo, aunado a que con el tiempo ese muro podría verse afectado por la dinámica del caudal del río y las obras de mitigación a realizar serían de carácter transitorio, contrario a lo que se busca, pues se pretende una solución de fondo a la problemática presentada, proteger la vida e integridad de las personas del condominio y recuperar la ronda del río.

I.1.2.3. Frente a las acciones realizadas para el cumplimiento del cronograma de utilidad pública aportado por el Municipio de Fusagasugá el 5 de mayo de 2019, señaló, que conforme a las reuniones de trabajo realizadas con la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Fusagasugá, éste ha manifestado que no ha realizado el proceso de declaratoria de utilidad pública de las viviendas del Condominio Vega de Ostos que se encuentran dentro de la ronda, conforme al plano topográfico que la delimitó.

Cuenta, que se trató el tema relacionado con los avalúos de las viviendas que se encuentran ubicadas dentro de la ronda del río, comunicándose, que conforme a reuniones realizadas con anterioridad entre la CAR, el Municipio y la Empresa Inmobiliaria, se determinó que para dichos avalúos era necesario realizar un levantamiento topográfico de las viviendas al detalle, comprometiéndose el Municipio a entregarlo a finales del mes de diciembre de 2019, sin que a la fecha se hubiere recibido copia de dicho informe.

Finalmente, puso de presente que la CAR dio cumplimiento a los tres primeros puntos del plan de acción, pues **i)** realizó consultoría 9966 de 2013 con la Empresa Ingeniería JAM, quienes concluyeron en tres alternativas para dar cumplimiento al fallo, de las cuales se acogió la N°1. Consistente en *“la recuperación de la zona que conforma el cauce Natural principal y la franja de aislamiento de 30 metros del río Chocho (zonas de amenaza alta y media) definidas en el presente informe, lo cual contempla una serie de acciones estructurales tendiente a preservar la zona de divagación del río Chocho y la integridad de las personas ante los presentes y*

futuros eventos de la dinámica fluvial, se elimina la vulnerabilidad (V=0) y en este sentido el riesgo”, ii) se determinó la zona de protección del río Chocho, para lo cual se expidió la Resolución N°. 616 de 16 de marzo de 2016 y iii) se realizó la inscripción de dicha Resolución a los predios afectados en la Oficina de Registros Públicos.

I.1.3. De otra parte, la Gobernación de Cundinamarca el 31 de enero de 2020, allegó informe (fls. 600 a 618 del cuaderno denominado -Continuación cuaderno principal a partir del folio 399), sobre las actuaciones desarrolladas frente al cumplimiento de la sentencia dentro de la presente acción popular en el cual señaló que el 18 de julio de 2019, en audiencia de verificación de cumplimiento, se determinó que el cronograma se encontraba en el ítem de avalúo de los bienes, sin que se hubiese llevado a cabo la declaratoria de utilidad pública por parte del Municipio, debido a que los predios objeto de dicha declaratoria y posterior adquisición únicamente se podrían localizar a través de levantamiento topográfico.

Manifiesta, que en cuanto al cumplimiento del avance de ese punto se encuentra pendiente por parte del Municipio de Fusagasugá la declaratoria de utilidad pública de los predios, habiéndose comprometido a presentar ante la Gobernación, los levantamientos topográficos a detalle sobre el terreno, sin lo cual la Inmobiliaria de Cundinamarca no puede proceder a realizar los avalúos respectivos.

En cuanto a la gestión realizada por el Departamento de Cundinamarca, señaló que la Secretaría Jurídica ha realizado mesas de trabajo tendientes a ejecutar las acciones que deriven en el cumplimiento del fallo en los siguientes términos:

“

- a. *El día 22 de octubre de 2019, se convocó a reunión a la cual no asistió el Municipio de Fusagasugá.*
- b. *El día 7 de noviembre de 2019, se adelantó mesa de trabajo, en la cual se determinó que los avalúos que se habían realizado ya se encontraban vencidos (al haber transcurrido más de un año) y que se requería que el Municipio aportara los levantamientos topográficos para realizar el nuevo avalúo por parte de la Inmobiliaria.*

El Municipio informó que se encontraba en proceso de declaratoria de utilidad pública y que ya existía una apropiación presupuestal de \$2.000.000.000 para la adquisición de los inmuebles.

- c. *El día 14 de noviembre de 2019, se desarrolló mesa de trabajo, en la cual, el Municipio de Fusagasugá se comprometió a entregar los levantamientos topográficos el día 29 de noviembre de 2019, después de lo cual la Inmobiliaria adelantaría los avalúos a más tardar, el día 29 de diciembre de 2019.*
- d. *El día 10 de diciembre de 2019, se debía desarrollar mesa de trabajo para revisar el compromiso del Municipio, a pesar de lo cual sólo asistieron representantes de la Cary la Gobernación, sin que se hiciera presente ningún delegado de la Alcaldía de Fusagasugá.*
- e. *El día 24 de enero de 2020, se desarrolló una mesa de trabajo con los nuevos funcionarios del Municipio, teniendo en cuenta que el periodo constitucional del*

actual Alcalde de Fusagasugá inició en el mes de enero de 2020.

En esta reunión se expuso un informe ejecutivo con el fin de contextualizar a los nuevos funcionarios de las diferentes entidades demandadas y se revisó el cumplimiento de los compromisos establecidos en el año 2019”.

Cuenta, que de la mesa de trabajo de 24 de enero de 2020 se concluyó que:

“De conformidad con lo anterior, se concluye que cada entidad presentará su respectivo informe ante el Juzgado 1° Administrativo de Girardot, con las acciones que se han desarrollado, precisando que hasta tanto el Municipio de Fusagasugá no adelante las acciones tendientes a la declaratoria de utilidad pública de los predios, no es posible continuar con el avance del plan de acción y del cronograma de utilidad pública.

Se programa una próxima reunión para el día jueves 13 de febrero a las 10:00 am en la sala de juntas de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de realizar seguimiento a los compromisos, de la cual quedan notificados los funcionarios por lo que no se enviará citación”.

En ese orden, manifestó que el Departamento de Cundinamarca ha adelantado todas las gestiones posibles para llevar a cabo el cumplimiento de las actuaciones respectivas, precisando que los retrasos en el cumplimiento del cronograma y del plan de acción se presentan por circunstancias ajenas a los funcionarios de las entidades y debido a la complejidad que conlleva la ejecución de dichas acciones.

Aunado a lo anterior, indicó que cada actuación desarrollada debe tener un juicioso análisis jurídico y técnico, en razón a que cursan cinco procesos judiciales bajo el medio de control de reparación directa, incoados por los propietarios del Conjunto Vega de Ostos, en los cuales se alegan como daños, las actuaciones que han desarrollado las Entidades para dar cumplimiento al fallo dentro de la presente acción popular.

Finalmente, manifestó que en desarrollo del principio de prevención, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca en compañía de la Dirección de Gestión del Riesgo del Municipio de Fusagasugá, han desarrollado capacitaciones y simulacros a los residentes del Conjunto Vega de Ostos, con la finalidad que en caso de presentarse alguna contingencia, cuenten con las herramientas y preparación necesarias para afrontarla, constituyéndose en una acción complementaria de especial relevancia para la protección de los derechos colectivos amparados en la sentencia proferida.

I.1.3.1. La Gobernación de Cundinamarca adjuntó al informe que antecede, poder conferido al doctor **DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.073.507.919 y Tarjeta Profesional N°229.162 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual habrá de reconocerse personería al prenombrado abogado. (fls. 602 a 606 del cuaderno denominado -Continuación cuaderno principal a partir del folio 399)

I.1.4. El Despacho encuentra sendos escritos presentados por el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ, el 21 de febrero y 2 de marzo de 2020, en los que solicitó el envío de unos documentos obrantes en el expediente de la presente acción popular al Despacho de la doctora BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, Magistrada de la Subsección “A”, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que obren como prueba dentro de la acción de reparación directa tramitada ante dicho Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que en sentencia proferida el 17 de enero de 2011¹ se dispuso:

“(…)

SEGUNDO *Concédase amparo a los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, respecto de la situación de riesgo que afecta al Conjunto Habitacional Vega de Ostos y sector aledaño, ubicado en la vereda de Subachoque del municipio de Fusagasugá Cundinamarca.*

TERCERO *A efectos del conferido amparo, ordenase así:*

(i) AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que exige la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río “Chocho”, y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, la construcción de la respectiva estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río “Chocho”, y la elaboración del citado estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

En plazo no superior a los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, finiquite la construcción de la estructura de contención y estudio de la dinámica fluvial del río “Chocho”.

Dentro de los seis meses siguientes a la culminación y recibo del enunciado estudio de la dinámica fluvial del río “Chocho”, gestione eficazmente para la realización de las acciones que se establezcan como necesarias para estabilizar su cauce.

(ii) AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río “Chocho”, y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses.

¹ Fls. 239-259 y vto., del C. cuya apertura fue el 29 de marzo de 2006.

(iii) A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de los 40 o 50 metros de la margen izquierda del río “Chocho”, y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses

(...)

QUINTO *Confórmese comité de verificación de fallo, integrado por el personero municipal de Fusagasugá, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual sobre el avance en la ejecución de las órdenes impartidas, el Alcalde Municipal de Fusagasugá o su delegado y el accionante.*

(...)

En sentencia de 28 de mayo de 2012², la Subsección “C” en Descongestión, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió:

“PRIMERO: MODIFIQUESE *el numeral tercero del fallo de primera instancia del 17 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Fusagasugá al Departamento de Cundinamarca y a la CAR, para que de forma inmediata inicie acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable.*

(...)”

Debe recordarse que con ocasión al cumplimiento del fallo, se determinó por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que para resolver definitivamente el problema de la comunidad de Vega de Ostos se debía optar por la recuperación del cauce del Río Chocho, razón por la cual se expidió la Resolución N°616 de 12 de marzo de 2016 *“Por medio de la cual se determina la zona de protección del río Chocho”*. De allí y en cumplimiento de un plan de acción se expidió el Acuerdo N°. 100-02.01-02 de 7 de febrero de 2019 *“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE, PARA DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA BIENES INMUEBLES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 388 DE 1997 Y DEMÁS LEYES QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN”*, en virtud del cual se expidió el cronograma de actividades de utilidad pública, el cual fue sustentado por parte del Director de Defensa Judicial del Municipio de Fusagasugá en Audiencia de Verificación de Fallo realizada el 11 marzo de 2019, frente al cual, tanto el Departamento de Cundinamarca, como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, manifestaron que fue elaborado mancomunadamente.

Puestas en este estadio las cosas y de los informes allegados por las accionadas

² Fls. 56-81 del C. de Segunda Instancia.

en cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se tiene que:

- En cuanto al informe rendido por el Municipio de Fusagasugá, si bien fue allegado el 30 de enero de 2020, el mismo no cumple con lo requerido en el proveído de 5 de diciembre de 2019, pues **i)** no se allegaron soportes que acreditaran el cumplimiento del cronograma de actividades de utilidad pública, ni se refirió a la ejecución de dicho cronograma, **ii)** no se pronunció en cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ, consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del cual se le corrió traslado para el efecto y **iii)** no allegó soportes que evidenciaran el cumplimiento a los compromisos adquiridos en reuniones realizadas el 31 de julio y 6 de agosto de 2019.

Es decir, de lo anterior se desprende el incumplimiento al cronograma de actividades de utilidad pública, máxime cuando dichas facultades se otorgaron al Alcalde hasta el 31 de diciembre de 2019, razón por la cual, sería del caso dar apertura al incidente de desacato, no obstante, quien actualmente ostenta la calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, es una persona diferente a quien se le venía haciendo los requerimientos, motivo por el cual habrá de requerirse en tal sentido al actual burgomaestre.

- Del informe rendido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se encuentra que con ocasión de la reunión realizada el 31 de julio de 2019 se programó y realizó visita para el 6 de agosto del mismo año al condominio Vega de Ostos, en virtud de la cual se expidió el informe técnico DRSU N°1477 de 12 de septiembre y el memorando aclaratorio de 18 de octubre de 2019, sin embargo, los mismos no obran dentro del expediente, razón por la cual habrá de requerirse en tal sentido, de igual manera como quiera que no se pronunció en cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del cual se le corrió traslado para el efecto, se requerirá nuevamente.

Seguidamente, manifestó que no se ha realizado el proceso de declaratoria pública de las viviendas del Condominio Vega de Ostos que se encuentran dentro de la ronda del Río Chocho.

- Por su parte, del informe presentado por la Gobernación de Cundinamarca, encuentra el Despacho que la misma indicó que no se ha llevado a cabo la declaratoria de utilidad pública por parte del Municipio de Fusagasugá, actividad que se torna necesaria para que la Inmobiliaria de Cundinamarca proceda a realizar los avalúos respectivos.

Expuso que se han realizado mesas de trabajo tendientes a ejecutar las acciones correspondientes que se deriven del cumplimiento del fallo de las cuales aportó

copia de las realizadas el **i)** 7 de noviembre de 2019, en la cual el Municipio de Fusagasugá se comprometió a radicar el 29 de noviembre del mismo año el levantamiento topográfico a detalle, a oficiar a la inmobiliaria para la asistencia en la próxima reunión-ilustración sobre levantamiento topográfico y avalúos, a allegar copia de las actas de la personería municipal, y, a allegar la información de los numerales 1 y 2 de la providencia de 18 de julio de 2019 (fls. 607 a 609 del cuaderno denominado -Continuación cuaderno principal a partir del folio 399), **ii)** el 14 de noviembre de 2019, el Municipio de Fusagasugá se comprometió a entregar el levantamiento topográfico el 29 de diciembre de 2019 y la inmobiliaria a entregar los avalúos en la misma fecha (fls. 610 y 611 del cuaderno denominado -Continuación cuaderno principal a partir del folio 399) y **iii)** el 10 de diciembre de 2019, se observa que la diligencia no se realizó en virtud a que sólo se hizo presente delegado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fls. 611 vuelto y 612 del cuaderno denominado -Continuación cuaderno principal a partir del folio 399).

De la reunión realizada el 24 de enero de 2020, se tiene que los funcionarios del Municipio de Fusagasugá señalaron que se radicarían los levantamientos ante la Gobernación de Cundinamarca a más tardar el 20 de noviembre de 2019, en dicha reunión se refirió en cuanto a la declaratoria de utilidad pública de los bienes, indicando que la misma había sido otorgada en el año 2019, sin que se hiciera uso de ella debido a un posible daño antijurídico para el Municipio, en virtud de las demandas de reparación directa presentadas por algunos propietarios del condominio Vega de Ostos, concluyendo que se debería presentar nuevamente el proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal para que faculte al actual alcalde para realizar la declaratoria de utilidad pública sobre los predios identificados en el levantamiento realizado a detalle.

Finalmente se observa que en dicha reunión se adquirieron una serie de compromisos, a saber: **i)** por parte del Municipio de Fusagasugá, la radicación del levantamiento topográfico a detalle, **ii)** presentación del proyecto de acuerdo a facultades para realizar la declaratoria de utilidad pública de los predios identificados en el levantamiento topográfico a detalle, y, **iii)** se fijó como próxima fecha para realizar la reunión de seguimiento el 13 de febrero de 2020. En virtud de lo anterior, habrá de requerirse para que acrediten el cumplimiento de los compromisos adquiridos en dicha diligencia y aporten la correspondientes actas de reuniones posteriores, advirtiéndoseles que deberán allegar informes de lo que suceda en torno al cumplimiento del fallo sin necesidad de requerimiento por el Despacho (fls. 614 a 618 del cuaderno denominado -Continuación cuaderno principal a partir del folio 399):

En ese orden, el Despacho debe ser enfático en señalar que dicho cronograma de actividades de utilidad pública fue socializado ante el Despacho el 11 de marzo de 2019, estableciéndose unos tiempos para el cumplimiento de las tareas allí descritas, sin embargo, ni si quiera tuvo inicio el 12 de marzo de 2019 como se expuso en dicho comité, aunado a que allí se manifestó sobre una reunión a realizar para asignación de recursos, de la cual no obra constancia dentro del expediente, lo que denota la desidia para el cumplimiento del fallo dentro de la presente acción popular, por lo que habrá de exhortarse al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que sin más dilaciones trabajen

mancomunadamente en el desarrollo de las actividades necesarias para lograr el cumplimiento del fallo e informen sobre si se llevó a cabo la reunión para asignación de recursos.

Por otro lado, en cuanto al poder obrante en el folio 602 del expediente habrá de reconocerse personería al doctor **DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO** para actuar como apoderado de la Gobernación de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con lo señalado en el artículo 76³ del Código General del Proceso.

En cuanto a las peticiones elevadas por el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ, consistentes en el envío de unos documentos obrantes en el expediente de la presente acción popular para que obren como prueba dentro de la acción de reparación directa tramitada en el Despacho de la doctora BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, Magistrada de la Subsección "A", Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe señalarse que por parte de la secretaría de este Despacho mediante oficios N° 000274 y N°000275 de 5 de marzo de 2019, se envió en un DVD copia de todo expediente de la presente acción popular, con lo que se advierte cubierta la petición elevada.

Finalmente, como quiera que la última acta del comité de verificación de fallo que obra dentro del expediente data del 8 de mayo de 2019, habrá de requerirse al Personero del Municipio de Fusagasugá para que aporte las actas de los comités de verificación realizados con posterioridad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE REQUIERE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído **i)** allegue los soportes que acrediten el cumplimiento del cronograma de actividades de utilidad pública sustentado en la audiencia de verificación de fallo realizada el 11 de marzo de 2019, o explique las razones de su incumplimiento **ii)** se pronuncie en cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del expediente el cual se puso en conocimiento mediante proveído de 5 de diciembre de 2019 **iii)** allegue los soportes que evidencien el cumplimiento de los compromisos adquiridos en reuniones realizadas el 31 de julio y 6 de agosto de 2019, **iv)** informe sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la reunión realizada el 24 de enero de 2020, consistentes en la radicación del levantamiento topográfico a detalle y la presentación del proyecto de acuerdo para que se otorguen facultades para realizar la declaratoria de utilidad pública de los predios identificados en el levantamiento topográfico a detalle. Se advierte que sin

³ **“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

necesidad de requerimiento por parte del Despacho se deben allegar los informes correspondientes en torno al cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: SE REQUIERE al DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- doctor, LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído **i)** allegue copia del informe técnico DRSU N°1477 de 12 de septiembre y del memorando aclaratorio de 18 de octubre de 2019 y **ii)** se pronuncie en cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del expediente el cual se puso en conocimiento mediante proveído de 5 de diciembre de 2019. Se advierte que sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho se deben allegar los informes correspondientes en torno al cumplimiento del fallo.

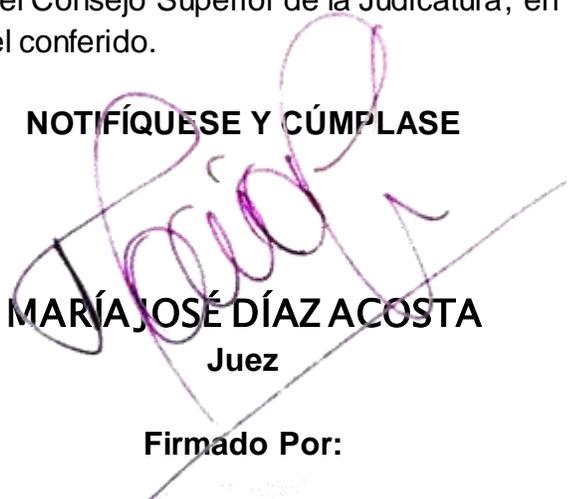
TERCERO: SE REQUIERE al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído **i)** allegue copia del acta de la reunión de seguimiento realizada el 13 de febrero de 2020, así como de las reuniones posteriores, **ii)** se pronuncie en cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del expediente el cual se puso en conocimiento mediante proveído de 5 de diciembre de 2019. Se advierte que sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho se deben allegar los informes correspondientes en torno al cumplimiento del fallo.

CUARTO: EXHORTAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, al DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ y al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, para que sin más dilaciones, trabajen mancomunadamente en el desarrollo de las actividades necesarias para lograr el cumplimiento del fallo e informen sobre la reunión para asignación de recursos que manifestaron se encontraba pendiente de realizar en la audiencia de verificación de fallo realizada el 11 de marzo de 2019.

QUINTO: REQUERIR al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA para que allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas en torno al cumplimiento del fallo dentro de la presente acción popular con posterioridad al 28 de mayo de 2019 y hasta la fecha.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** al doctor **DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.073.507.919 y Tarjeta Profesional N°229.162 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec98b559e35460424129b1be686829c0d8e6dfc561330ae8e802e704933fa0b

Documento generado en 09/07/2020 09:48:25 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-3333-001-2010-00571
Acción: VERIFICACIÓN DE FALLO-TUTELA
Accionante: HÉCTOR JULIO BALLESTEROS HUERTAS
Accionado: MUNICIPIO DE APULO, MUNICIPIO DE VIOTÁ, MUNICIPIO DE TOCAIMA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En trámite de verificación de fallo de tutela se profirió auto el 22 de agosto de 2019 en el que se dispuso (Folios 1667 y 1668):

“(…)

REQUERIR:

- Al Municipio de Tocaima para que indique el estado en que se encuentra la aprobación del presupuesto para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA”. Así como el estado en el que se encuentra la solicitud de viabilidad al permiso de intervención de la vía concesionada que fue radicado el 28 de mayo de 2019.

- A los Municipio de Apulo y Viotá, indicar y acreditar el estado de la legalización de servidumbres y/o adquisición de predios para el desarrollo del proyecto, efectuando una relación discriminada de los mismos.

- A Empresas Públicas de Cundinamarca, con el fin de que indique el estado del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA”, el cual señaló fue radicado en el organismo de viabilización departamental.

Así mismo, se les conmina a las accionadas para que, sin necesidad de requerimientos por parte del Despacho, rindan periódicamente informes completos, de todas las actuaciones adelantadas en relación con la presente actuación, entre ellas el abastecimiento de agua potable a las veredas”

1.2. En atención al anterior requerimiento, el 20 de septiembre de 2019 el MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó documento en el que indicó que con relación al

permiso de intervención vial a la Concesión Troncal del Tequendama, en la vía que conduce al centro poblado el Piñal con la cabecera urbana entre el KM 64+680 al KM 66+-030-, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU mediante la Resolución N° 527 de septiembre 04 de 2019, concedió el permiso a la Alcaldía Municipal de Tocaima para el uso, ocupación e intervención temporal de dicho tramo para la construcción del Plan Maestro de Acueducto, casco urbano Municipio de Viotá-Regional “Apulo Tocaima, Viotá” y optimización PTAP Alto de la Torre y compactas entre el KM 64+680 al KM 66+-030-, de la cual anexa copia.

En cuanto al presupuesto del proyecto, señaló que en noviembre de 2018 se radicó ante este Despacho CD con el presupuesto actualizado a esa fecha, pues indica que el proyecto fue presentado en el año 2010 por un valor de \$1.804.313.587, sin embargo, refirió que dicho valor se encuentra sujeto a cambios debido al ajuste presupuestal para el 2020 (Folio 1673 a 1686 cuaderno 8).

1.3. El 25 de septiembre de 2019 el MUNICIPIO DE VIOTÁ allegó informe en donde relacionó los predios afectados por parte de los propietarios, la Administración Municipal y la empresa de servicios públicos de Viotá para la prestación del servicio de acueducto del proyecto objeto de esta acción, así:

Código Catastral	Poseedor	Área M²	Cédula	Matrícula Inmobiliaria
25878000200100089	JORGE LUIS LOZANO SUAREZ	1.020	80927545	166-9986
25878000200100042	NOBILE CLEMENCIA OTÁLORA GONZÁLEZ	290	52.612.612	166-5121
25878000200100199	ALFONSO SÁNCHEZ	1.030	19.108.852	166-68843
25878000200110112000	LAYNE ACOSTA RODRIGUEZ	1440000	52.237.489	166-24024
25878000200110113	RUBÉN DARÍO CUBILLOS JIMÉNEZ	1890000	1.026.575.114	166-85084
25878000100050120	ALBERTO MEDOZA	70	17.168.981	166-6293

De otra parte, señaló que la adquisición de servidumbres debe ser materializada por los prestadores de servicios públicos en los términos señalados en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, esto es, a través de acto administrativo o proceso de imposición de servidumbre regulado por la Ley 56 de 1981 y ante las entidades facultadas para su imposición, por lo que la empresa de servicios públicos realizó la trazabilidad de solicitud por servidumbre de los predios que se relacionan a continuación:

Nombre Propietario	Cédula de ciudadanía	Área M²	Cédula Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Nombre o dirección del predio o inmueble (según folio)
Carlos Arturo Salamanca y Otros	11302065	1.583,28	258780002000000 110171000000000	166-26335	Quitazol (Lote)
Ruth Nayive Quitiaquez de Rodríguez	41.628.863	52,21	258780002000000 120108000000000	166-67528	Viotá (Sara Mariana)

María Islena Bermúdez Vera y Otros	20.606.647	2.894,21	258780002000000 160033000000000	166-8424	Viotá (Capotes)
María Islena Bermúdez Vera y Otros	20.606.647	2.870,27	258780002000000 160045000000000	166-8425	Viotá (San Francisco)

No obstante, informó que no se obtuvo aceptación por parte de los propietarios, por lo que conociendo la posición se solicitó al Alcalde Municipal el apoyo para imposición estratégica por compra directa. En el informe se resaltó que los predios relacionados ya tienen avalúo por parte de la empresa "AVALES", la cual fue contratada por Empresas Públicas de Cundinamarca-EPC y, que se dieron a conocer socializando la oferta formal de compra a los titulares del derecho de dominio, quienes apelaron y solicitaron un nuevo estudio topográfico y avalúo. Añadió que la compra de dichos predios se hará con cargo al plan departamental de agua en donde se plasmó el compromiso de la administración.

Informó que para la consolidación del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA"* el Concejo Municipal facultó al Alcalde mediante el Acuerdo N° 02 de 12 de abril de 2019 *"POR EL CUAL SE ASIGNA UNA COMPETENCIA AL ALCALDE MUNICIPAL DE VIOTA Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES"*.

Finalmente, refirió que el Municipio de Viotá ha obtenido un avance del 70% en cuanto a la adquisición de los predios y servidumbres (fls. 1687 a 1772 del Cuaderno 9).

1.1.1. El 4 de octubre de 2019 el MUNICIPIO DE APULO informó que con respecto a la legalización de servidumbres para el desarrollo del proyecto denominado *"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA"*, se encuentra desarrollando las diferentes actividades y gestiones enfocadas al respecto en coordinación con Empresas Públicas de Cundinamarca. Indicó que con la Escritura Pública N° 181 de 4 de abril de 2019 se logró la declaración de posesión del lote de terreno denominado *"Tanque de Almacenamiento de Agua Potable"* ubicado en la vereda el bejucal, quedando así superada la dificultad que se presentaba para el avance del proyecto ante la carencia de título distinto de la posesión por parte de la otorgante de la escritura.

Frente al otorgamiento de la Escritura Pública por parte de la señora Johana Julieth Junco Bautista propietaria del predio denominado *"El Tesoro"* ubicado en la vereda el bejucal, indicó que ella exigió la información correspondiente al proyecto de acueducto que le garantizara que el permiso sería utilizado en su ejecución, por lo que el área de Empresas Públicas de Cundinamarca encargada de la estructuración y desarrollo del proyecto la convocó a una reunión y como resultado solicitó modificación del trazado aduciendo que la forma en que estaba diseñado

causaba perjuicio a su predio, dicha petición fue remitida al grupo de ajustes para concepto, prueba de ello obra en acta de 3 de abril de 2019 de la cual adjuntó copia.

Refirió que la misma situación se presentó respecto de los predios restantes cuya gestión se encuentra a cargo de la firma Avaes Ingeniería S.A.S, pues en reunión de 2 de julio de 2019 solicitaron rediseño del proyecto, petición que fue direccionada al Grupo de Ajustes del Proyecto para determinar su viabilidad.

Señaló que luego de realizar los estudios correspondientes se pronunciaron en sentido negativo señalando la inviabilidad del rediseño del proyecto, teniendo en cuenta que ello conllevaba una modificación estructural del mismo, lo que implicaría incrementación de presupuesto y retardaría su trámite y aprobación.

Aunado a lo anterior, señaló que existen discrepancias en cuanto al caudal requerido para el desarrollo del proyecto que fue concesionado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, pues el solicitado fue de 14 litros y el concesionado de 7, por lo que el 24 de agosto de 2019 se acordó una próxima reunión para dilucidar dicho tema.

1.1.2. El 11 de octubre de 2019 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, allego un informe técnico que contiene los avances del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA” en el que se indica lo siguiente:

En cuanto al Trámite ante el Mecanismo Departamental de Viabilización:

Precisa que el proyecto se encuentra radicado ante el Mecanismo Departamental de Viabilización, ente que otorga aval a proyectos que solicitan apoyo financiero de la Nación, así como aquellos que han sido priorizados en marco de los planes departamentales de agua.

Indica que desde el 14 de junio de 2017 el grupo de ajustes de la Entidad fue delegado para adelantar la actualización del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO FASE II DE LA CABECERA MUNICIPAL DE VIOTÁ” y, que dando cumplimiento a la exigencia normativa del Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS (Resolución 0330 de 2017 y Resolución 1063 de 2016) que trata sobre la integridad de los proyectos, el 21 de febrero de 2019 se delegó también la atención del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA” teniendo en cuenta que el funcionamiento de los dos sistemas concurren entre sí.

Lo anterior, como quiera que se debe garantizar el abastecimiento desde los dos puntos de captación (Rio Lindo y Rio Ruicito) hasta el lugar donde se encuentran

las dos plantas de potabilización ubicadas en el casco urbano del municipio de Viotá, realizando los estudios pertinentes que determinen el estado de las redes del sistema desde la aducción comprendida entre las bocatomas de las fuentes de abastecimiento referidas hasta las plantas de potabilización, además del de las redes de conducción por medio de las cuales se distribuye el agua potable a los usuarios del acueducto regional, arrojando como producto final el diseño definitivo del sistema con el cual se garantice la calidad, continuidad y cobertura del mismo para lograr la viabilización del proyecto con el apoyo financiero para la ejecución de la obra.

Refiere que para dicha optimización se han revisado componentes de orden técnico, institucional, predial y ambiental en aras de cumplir los requerimientos de la normatividad que enmarca los procesos de viabilización de proyectos de agua potable y saneamiento básico.

En cuanto al avance técnico indica que en visita técnica del 3 y 4 de abril de 2019 junto con el municipio de Viotá se realizó reconocimiento a la infraestructura existente, de la que se concluyó lo siguiente:

“Bocatoma del Río Ruicito: se debe tener en cuenta el diagnóstico hidráulico para evaluar si esta requiere de una optimización teniendo en cuenta que no funciona el rebose y además la captación no solo se realiza por la rejilla sino por una perforación en la cámara de medición, lo que afecta directamente la medición del caudal captado.

El desarrollo del Río Ruicito: Esta estructura fue construida en el año 2004-2006 y entró en funcionamiento en el año 2007 de acuerdo con información suministrada por el personal del municipio que realiza el mantenimiento del sistema. Actualmente, el desarenador no está cumpliendo hidráulicamente su función, ya que está trabajando como una estructura de paso a causa de una fuerte temporada de lluvias en el año 2009. Así las cosas, la estructura se encuentra desplazada y girada respecto a su posición original con una inclinación de aproximadamente 5% generando que la tubería actual de ingreso este aproximadamente 80 cm por encima de la entrada original.

Pasos elevados: Durante el recorrido realizado se observaron alrededor de 25 pasos elevados en cercha metálica los cuales fueron construidos en el mismo periodo del desarenador (2004-2006), estos pasos cuentan con luces entre apoyos de 1,90m a 9m de longitud. La estructura metálica se encuentra en ángulo de 1^{1/4} con horizontal superior, inferior y tirantes de 1/2” cada 0,54m, arriostrada en sus costados con varillas de 1/2”. La cercha soporta una tubería de 6” de diámetro en PVC RDE 11 la cual se encuentra afectada por musgo, lama entre otros contaminantes debido a que está a la intemperie.

Bocatoma y Desarenador del Río Lindo: Se cuenta con una captación que puede considerarse de carga sobre orificio y un desarenador que no cumple con tiempo de retención ni velocidad de sedimentación.

Cámaras de quiebre: Durante el recorrido efectuado sobre el trazado de la red, se encontraron dos cámaras de quiebre construidas en mampostería, una de ellas en estado de deterioro total lo que se atribuye a que el caudal que recibía no era el diseñado, la otra cámara se encuentra funcionando como ventosa, presentando daño en el collarín.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas de campo:

- *Para los pasos elevados es importante realizar la remoción de maleza, limpieza y protección de la estructura metálica ante la corrosión, reemplazar tubería averiada, encamisar la tubería en los pasos que en temporada de invierno estén sumergidos para proteger la integridad del sistema.*

- *Debido a la condición en la que fueron encontradas las cámaras de quiebre, para la fase de diseño se deberá contemplar nuevas estructuras, construidas en concreto reforzado para garantizar mayor vida útil, que resistan a las condiciones ambientales y de esfuerzos a las que se vean sometidas, además, se deberá realizar un estudio de suelos, de estabilidad de terreno; para evaluar la viabilidad de plantear estructuras hidráulicas en este; estos estudios deben venir acompañados de las recomendaciones de estabilidad (manejo de aguas), construcción y de diseño, teniendo en cuenta el desplazamiento presentado el cual afectó una de las dos estructuras”*

Informa que para los días 23 y 24 de abril de 2019 se realizó visita técnica a las plantas de tratamiento de agua potable alto de la torre y las plantas compactas, de las que se concluyó:

“PTAP Alto de la torre

Esta infraestructura se compone de las siguientes secciones:

a) *Canal de entrada con vertedero de cresta.*

- *Este vertedero junto a su canal de entrada, no se encuentra diseñado en su análisis preliminar para el caudal de acceso que tiene la planta para este momento, funciona como una estructura de paso, mas no cumple la función hidráulica preliminar de regulación.*

b) *Canal de acceso con pasamuros de 6” de diámetro para entrega a estructura de filtración descendente.*

- *Los pasamuros de este canal se encuentran contruidos en tubería de HF, se evidencia desgaste por las propiedades químicas del agua a tratar (Corrosión)*

c) *Estructura de filtración Descendente Cantidad 4 filtros*

- *Está compuesta por un falso fondo en acero y orificios de 1/2 pulgada de diámetro sin lechos filtrantes, con pasamuros para válvulas de mariposa de 6” de diámetro para limpieza y purga en la placa superior las cuales no están instaladas, estos filtros descendentes no contienen ningún medio filtrante y los muros se encuentran desgastados, y sin mantenimiento preventivo constante, cuentan con un sistema de retro lavado el cual esta manejado por válvulas mariposas de 4” de diámetro, estas válvulas se encuentran en cajas llenas de maleza y sin mantenimiento, de los 4 filtros solo funciona el retro lavado para 2 de ellos.*

A. *Cámara de aguas filtrada la cual funciona con un rebose para llegar a Tanque de almacenamiento.*

B. *Tanque de almacenamiento dividido en dos secciones.*

- *El tanque se encuentra con aparentes fisuras en sus juntas, sin embargo, para determinar su estado real (patología) y el procedimiento de mejora o recuperación de la estructura se debe realizar la visita con el especialista estructural.*

PTAP'S Compactas: Actualmente, existen dos (02) PTAP'S compactas de aproximadamente 8 l/s cada una; una de estas se encuentra en reparaciones por filtraciones lo que permitió hacer el levantamiento de las secciones que las componen (las plantas son semejantes):

- A) Mezcla rápida y Coagulación
- B) Floculación
- C) Sedimentación de Alta Tasa
- D) Filtración Ascendente
- E) Desinfección Directa al Tanque de Almacenamiento
- F) Macro medición y distribución

De igual forma que en la visita anterior y teniendo en cuenta lo evidenciado en campo, se indicaron algunas recomendaciones:

- Para la PTAP'S COMPACTAS, como la PTAP convencional Alto de la Torre es importante realizar remoción de maleza, limpieza en periodos de tiempo bimensuales y protección de la estructura metálica ante la corrosión y evitando la afectación en los procesos que cada una de ellas realiza.
- Se deben corregir las figuras que presenta actualmente la PTAP COMPACTA #2, previendo que el sistema de potabilización en alguna eventualidad no pueda funcionar correctamente ni brindar el servicio de agua potable a los usuarios”

Seguidamente, indica que en comité de seguimiento realizado el 1° de julio de 2019 se realizó la proyección de población beneficiada y flotante para un periodo de diseño de 25 años en cumplimiento de la Resolución 0330 de 2017, con el fin de garantizar que el sistema contemple los cambios poblacionales que pueda tener año a año.

Señala que con los datos de población actualizados entregados por los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, se procedió a involucrar todo el capítulo de población y demanda en el informe de diagnóstico y se realizó montaje de hoja de cálculo que contiene la estimación de oferta y demanda de caudales para garantizar el suministro en el horizonte de diseño.

En cuanto a los estudios de topografía, refiere que se contrató la consultoría con el CONSORCIO GTC INGENIERÍA a través del contrato N°. EPC-PDA-PS-447-2017 cuyo objeto es la “ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y AJUSTEMDE PROYECTOS PARA LA VIABILIZACIÓN”, el cual fue suscrito con Empresas Públicas de Cundinamarca.

Bajo las obligaciones del citado contrato se recibió nube de puntos preliminar del levantamiento topográfico de las bocatomas de río Lindo y río Ruicito, concluyendo que es necesario aclarar el trazado de la tubería que sale de la bocatoma del Río Lindo, porque no se observan datos sobre la misma y el punto donde convergen las tuberías desde la bocatoma del río Ruicito hasta la PTAP Alto de la Torre identifica dicha línea paralela a la línea de 6” que sale de la bocatoma. Indica que tal aclaración permitiría realizar la validación hidráulica del sistema actual.

Refiere además que con las observaciones a la entrega preliminar de la topografía, el consorcio GTC hizo entrega de nube de puntos de la topografía, en la que se observa que se identificaron dos líneas independientes que salen de las bocatomas río Ruicito y río Lindo, lo que obliga a realizar verificación en campo, de las líneas levantadas topográficamente y de cómo sus líneas de conducción alimentan los sistemas de tratamiento.

Seguidamente informa que se recibió plano topográfico con curvas de nivel y puntos estructurales levantados, por lo que se procedió a revisar que la información sea consistente según las visitas realizadas en campo y la información proporcionada por el fontanero de Empresas Públicas de Viotá concluyendo lo siguiente:

“a) Se tenía conocimiento según lo informado por el fontanero que la red que salía de la Bocatoma de Río Lindo se conectaba a la red del Río Ruicito antes de llegar a las PTAP’S compactas, con la información de la topografía e concluye que existen dos líneas independientes.

b) Se empieza labor de los dibujantes los cuales a partir de esta versión de topografía comienzan a realizar las implantaciones de la PTAP’S Compactas y Alto de la Torre, verificar que lo dibujado con anterioridad de Desarenador y Bocatomas corresponda a lo levantado en campo”

En cuanto al estudio de hidrología aduce que se requiere contrastar la excedencia de caudales según el caudal máximo diario más el caudal ecológico verificando que no exceda el 95%, de lo contrario se tendría que contemplar la posibilidad de utilizar fuentes cercanas que garanticen la demanda hídrica que se necesita para el proyecto. Señala que para obtener datos exactos se propuso realizar aforos directamente en la fuente y se solicitó informe de los días en los cuales los municipios de Viotá, Apulo y Tocaima solicitan el apoyo de carrotanque con el fin de realizar un análisis estadístico para tener certeza en qué meses se ve reflejado el déficit hídrico.

Señala que las fuentes de captación para los sistemas de acueducto regional y acueducto del casco urbano del municipio de Viotá han presentado déficit de agua, por lo que se considera que existe vulnerabilidad para el sistema en condiciones hidrológicas normales, pues al parecer, las fuentes río Ruicito y río Lindo no son suficientes para abastecer a la totalidad de usuarios, razón por la cual se observa la necesidad de un complemento o refuerzo para la captación de agua para la localidad, alternativas que se deberán coordinar con las entidades territoriales.

Seguidamente manifiesta que sería necesario evaluar la reducción de las dotaciones por persona, implementar programas de uso eficiente de agua y contemplar la posibilidad de alimentar el sistema con una conexión al proyecto “*Embalse Calandaima*”, resaltando que para dicha conexión se requeriría el diseño y construcción de redes de aducción.

En cuanto a la visita técnica de 2 de septiembre de 2019 señala que a partir de los resultados señalados por parte del consorcio GTC respecto de las hidrologías realizadas para las fuentes de captación del río Ruicito y río Lindo, se verificó en campo, tomando aguas arriba de las bocatomas existentes y verificando otras

fuentes de captación y se concluyó que de la bocatoma del río Ruicito hasta el nacimiento de la Laguna del Indio, existe otro sistema de acueducto rural llamado “Asociación de Usuarios de la Laguna del Indio”, el cual se abastece de la misma fuente y que se encuentra captando el 100% del caudal dejando en total desabastecimiento las comunidades aguas abajo, incluido el sistema de acueducto Regional Apulo-Tocaima-Viotá, además de la cabecera urbana de Viotá.

Así mismo, indica que se verificaron las condiciones hidráulicas de los tanques del sistema regional, se visitaron 8 tanques ubicados en las veredas de la Horqueta, el Piñal y la Ceiba, sin encontrarse en funcionamiento por el desabastecimiento que presenta la zona.

En relación con la visita de 3 de septiembre de 2019 manifiesta que se hizo verificación de los trazados entregados del levantamiento topográfico realizado desde la bocatoma de río Lindo hasta las PTAP'S Compactas, verificando 8 pasos elevados que concuerdan con la topografía entregada y, encontrando estructura que aparenta ser cajas de válvulas y cámaras de quiebre, a lo que agrega que se observaron conexiones ilegales de usuarios que no facturan el servicio de acueducto para el Municipio de Viotá generando pérdidas en la red.

Señala que la Empresa de Servicios Públicos de Viotá comunicó que se encontraba programada salida técnica para el 12 septiembre de 2019 para la que solicitó el acompañamiento con el fin de verificar la información de la “Asociación de Usuarios de la Laguna del Indio”, quienes en otrora afirmaron que tienen otra fuente de captación cercana a la laguna del indio que podría servir como una alternativa de captación, no obstante, al asistir al sitio de captación junto con la Empresa de Servicios Públicos de Viotá la “Asociación de Usuarios de la Laguna del Indio” y otras personas con las que la Alcaldía había tenido previo acercamiento, no asistieron. Así las cosas, manifiesta preocupación frente a la existencia de y funcionamiento de dicho sistema de captación aguas arriba, en donde se encuentran aprovechando el 100% del caudal, por lo que reitera la necesidad de contemplar otras fuentes.

En relación con los recursos invertidos hasta la fecha enseña la siguiente tabla:

CONTRATO	NOMBRE	CONCEPTO	VALOR
075-2010	CONSORCIO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA CUNDINAMARCA	ESTUDIOS	\$261.644.508
127-2010	UNION TEMPORAL VIABILIZACION PDA	ESTUDIOS	\$116.210.025
447-2017	CONSORCIO GTC	TOPOGRAFIA	\$28.712.076
447-2017	CONSORCIO GTC	TRATABILIDAD AGUA	\$8.154.900
447-2017	CONSORCIO GTC	ESTUDIO HIDROLOGICO	\$10.106.300
381-2017	AVALES INGENIERIA INMOBILIARIA S.A.S.	ACOMPANAMIENTO PREDIAL MUNICIPIO VIOTA	\$6.600.000
VARIOS	DIRECCION OPERATIVA Y DE PROYECTOS ESPECIALES EPC	ATENCION DE EMERGENCIAS CON CARROTANQUE POR DESABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	\$97.242.602
VARIOS	GRUPO DE AJUSTES DIRECCION DE ESTRUCTURACION DE PROYECTOS EPC	PROFESIONALES	\$57.791.500
INVERSION A LA FECHA			\$586.461.911

En relación con el avance predial manifiesta que para el desarrollo del proyecto se necesitan 16 predios, 14 en el municipio de Viotá y 2 en el municipio de Apulo.

En lo que respecta a los predios en el Municipio de Viotá señala que un predio ya se encuentra a nombre del municipio, que el predio requerido para la construcción del tanque alto serrano se encuentra en proceso de adquisición, que ya se cuenta con permiso de paso para ocho predios y en cuatro predios que no se logró obtener permiso de paso se está adelantando la constitución de servidumbre por parte del Municipio con el apoyo de la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca por intermedio del contrato de consultoría EPC-C-381-2017 suscrito con Avaes Ingeniería Inmobiliaria, proceso que se encuentra en notificación por aviso a la espera de que los propietarios comparezcan para avanzar con dicho trámite.

Señala con relación a los trámites pertinentes a la imposición de servidumbre, que tanto los ofrecimientos económicos, como la resolución, fueron proyectados por Avaes, quedando pendiente por parte de la Alcaldía las constancias de fijación y des fijación de los avisos y la Resolución ejecutoriada.

En lo que respecta al municipio de Apulo, manifiesta de los dos predios faltantes, se reunió con la propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-12249 con el fin de obtener permiso de paso voluntariamente, se socializó el proyecto y la propietaria expresó que accedería a la firma del permiso de paso, no obstante, se debería revisar el diseño para que la intervención requerida afecte de manera paralela y no de manera transversal el predio de su propiedad, teniendo en cuenta que el trazo transversal requiere mayor parte de intervención y afectaría la totalidad del área desarrollable del mismo. En atención a dicha petición, el grupo de ajustes concluyó que para poder realizar dichas modificaciones sería necesario realizar en el trayecto de las modificaciones estudios de topografía.

En relación con el segundo predio ubicado en el tanque el Bejucal, refiere que se le ha indicado al Municipio que puede adelantar un proceso para declarar la sana posesión que tiene sobre dicha infraestructura, para lo cual señala que le fue entregado un formato guía para que se adelante lo de su cargo, resaltando que dicho documento fue el usado en la gestión adelantada por el municipio de Viotá para los tanques existentes en el sector el Espino.

Indica que para garantizar el abastecimiento desde los puntos de captación Río Lindo y Río Ruicito hasta el lugar donde se encuentran las dos plantas de potabilización ubicadas en el casco urbano del Municipio de Viotá, además de las redes de conducción por medio de las cuales se distribuye el agua potable a los usuarios del acueducto regional, se evidenció la necesidad de identificar y legalizar las servidumbres de los predios afectados con el proyecto, para que permitan la optimización de dicho sistema de conducción desde la aducción comprendida entre las bocatomas de las fuentes de abastecimiento, hasta las plantas de potabilización en un trayecto aproximado de cuatro mil metros lineales para Río Lindo y diez mil metros lineales para Río Ruicito.

En relación con el permiso de intervención en la vía concesionada que del Municipio de Viotá conduce al Municipio de Tocaima, manifiesta que luego de un trabajo mancomunado, el 4 de septiembre el subgerente de Concesiones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU expidió la Resolución 527 de 2019 en la que se resolvió entre otras cosas, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el permiso de ocupación temporal del derecho de vía para la construcción del plan maestro de acueducto casco urbano Municipio de Viotá – regional Apulo-Tocaima-Viotá y optimización PTAP alto de la Torre y compactas en los Km 64+680 y Km 66+030 Concesión Troncal del Tequendama”.

En lo que respecta al trámite de concesión de aguas, informa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante las Resoluciones N° 0853 de 27 de marzo de 2019 y N° 0896 de 29 de marzo de 2019 otorgó las concesiones de aguas superficiales para derivar de las fuentes hídricas denominadas Río Lindo y Río Ruicito que abastecen los sistemas de acueducto tanto del casco urbano del Municipio de Viotá como de un acueducto regional. Resalta que en el diagnóstico preliminar se concluyó que el caudal concesionado no es el suficiente para abastecer el sistema de acueducto regional Apulo-Tocaima-Viotá, además de la cabecera urbana del municipio de Viotá, por lo que se debe solicitar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca su ampliación.

Manifiesta que como quiera que el desarrollo de los proyectos debe soportar tramites que amplían los tiempos para la materialización de las obras, se programó la atención provisional de suministro de agua potable con carrotanques a la comunidad de las veredas San Carlos, El Piñal, La Ceiba, La Horqueta, El Espino, El Bejucal, Quitasol, en los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá.

Informa que para el 22 de octubre de 2019 se programó mesa de trabajo con el objetivo de definir junto con los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima las diferentes alternativas a las fuentes de captación y, se generen otras propuestas que garanticen suplir la captación necesaria para alimentar los sistemas de acueducto. Narra que se invitó a dicha reunión a la Corporación Autónoma Regional para conocer la reglamentación de la cuenca de las fuentes inicialmente presentadas y los pasos para la ampliación de la concesión de aguas otorgada.

Finalmente, refiere que una vez finalizada dicha mesa de trabajo se fijarían compromisos, los cuales una vez cumplidos, impondrían ajustar el cronograma propuesto en el mes de abril de 2019 para continuar con el proceso de actualización y ajuste del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Es preciso recordar que mediante sentencia de primera instancia proferida el 21 de enero de 2011, el Juzgado Administrativo de Girardot tuteló el derecho fundamental al agua de los accionantes.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en proveído de 22 de marzo de 2011 revocó la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Girardot y denegó el amparo solicitado.

El 26 de abril de 2012 la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-312 de 26 de abril de 2012 revocó lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" y en su lugar confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 21 de enero de 2011 por el Juzgado Administrativo de Girardot, tutelando únicamente los derechos fundamentales al agua potable, a la vida, la dignidad humana, la salud y la igualdad de los accionantes y dispuso:

"Tercero.- ORDENAR a la alcaldía del municipio de Viotá, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, programe y lleve a cabo el suministro provisional de una cantidad mínima vital de agua potable a las viviendas ubicadas en las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos por lo menos una vez al día. La cantidad de agua a proveer no puede ser menor a la capacidad mínima de suministro del tipo de acueducto que le correspondería a cada vereda, esto es entre 100 y 150 litros de agua diarios por cada habitante de conformidad con lo preceptuado por el artículo 67 de la Resolución No. 1096 de 17 de noviembre de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico.

Para el efecto, podrá hacer uso de cualquier sistema tecnológico que garantice el abastecimiento de agua diariamente a las comunidades, como por ejemplo, el uso de carro tanques para la distribución del líquido o adecuar los sistemas individuales de almacenamiento con los que cuentan los actores. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de repetición a las que haya lugar.

El cumplimiento de esta orden no podrá ser suspendido hasta tanto se materialicen las medidas que se imparten en el numeral cuarto de ésta sentencia.

Cuarto.- ORDENAR a la alcaldía del municipio de Apulo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se reúna con la alcaldía del municipio de Viotá, para que en el perentorio término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de ésta sentencia lleguen a un acuerdo para establecer la forma en la que el municipio de Apulo también asumirá la garantía provisional de los contenidos mínimos del derecho al agua a las comunidades residentes en las veredas La Ceiba y La Horqueta. El resultado de las reuniones que se realicen debe ser un plan de atención inmediata para la garantía del derecho al agua, el cual deberá ser implementado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Se advierte a los municipios que este suministro provisional de una cantidad mínima vital de agua no podrá suspenderse bajo ninguna circunstancia hasta que se adopten medidas de carácter definitivo para garantizar el suministro permanente de agua en las veredas La Ceiba y La Horqueta.

Quinto.- ORDENAR a la alcaldía del municipio de Tocaima, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se reúna con la alcaldía del municipio de Viotá, para que en el perentorio término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de ésta sentencia lleguen a un acuerdo para establecer la forma en la que el municipio de Tocaima también asumirá la garantía provisional de los contenidos mínimos del derecho al agua en la vereda San Carlos. El resultado de las reuniones que se realicen debe ser un plan de atención inmediata para la garantía del derecho al agua, el cual deberá ser implementado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Se advierte a los municipios que este suministro provisional de una cantidad mínima vital de agua no podrá suspenderse bajo ninguna circunstancia hasta que se adopten medidas de carácter definitivo para garantizar el suministro permanente de agua en la vereda San Carlos.

Sexto.-ORDENAR a la alcaldía del municipio de Apulo, que inicie el diseño de una política pública que esté encaminada a superar la situación de vulneración del derecho fundamental al agua potable a las veredas La Ceiba y La Horqueta, lo cual debe efectuarse en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de ésta sentencia. En dicha política pública se deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la disponibilidad de éste derecho a las comunidades, tales como la construcción de acueductos veredales, la conexión a otros acueductos ya existentes, o el mejoramiento de los sistemas de almacenamiento con los que cuentan los actores, entre otros. Así mismo deberá realizar las apropiaciones presupuestales a que haya lugar y, una vez diseñado el plan deberá iniciar, inmediatamente el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en él. En todo caso la implementación del mismo tendrá que comenzar a más tardar un año después de la notificación de ésta sentencia.

Séptimo.- ORDENAR a la alcaldía del municipio de Tocaima, que inicie el diseño de una política pública que esté encaminada a superar la situación de garantía total del derecho fundamental al agua potable a la vereda San Carlos, lo cual debe efectuarse en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de ésta sentencia. En dicha política pública se deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la disponibilidad de éste derecho a las comunidades, tales como la construcción de acueductos veredales, la conexión a otros acueductos ya existentes, o el mejoramiento de los sistemas de almacenamiento con los que cuentan los actores, entre otros. Así mismo deberá realizar las apropiaciones presupuestales a que haya lugar y, una vez diseñado el plan deberá iniciar, inmediatamente el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en él. En todo caso la implementación del mismo tendrá que comenzar a más tardar un año después de la notificación de ésta sentencia.

Octavo.- A través de la Secretaría General, **REMITIR** copia de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia de Servicios Públicos para lo de su competencia.

Noveno.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo y al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot que velen por el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia”

2.2. Es pues en virtud del precitado fallo que se ha venido adelantando el presente trámite de verificación de fallo de tutela, bajo ese preciso referirse, sobre la diferencia entre el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 señaló:

“Aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”

Aplicada entonces la Doctrina Constitucional y verificada la documental obrante dentro del proceso, el Despacho encuentra que las partes obligadas por el fallo han desplegado y acreditado gestiones tendientes a su cumplimiento, no obstante, atendiendo la complejidad de la gestión que debe realizarse, tal como sucede con la “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTÁ-CUNDINAMARCA”, no ha sido posible declarar el cumplimiento de la sentencia T-312 DE 2012, circunstancia que en criterio de la suscrita no puede atribuirse como responsabilidad subjetiva de los obligados a su cumplimiento, sino por el contrario, se encuentra justificada por las gestiones, apropiaciones, diseños y estudios que deben realizarse en curso de un proyecto que tiene la envergadura como la que caracteriza un proyecto de la magnitud del que debe llevarse a cabo.

Adicional a ello, en el plenario se encuentra acreditado que las entidades territoriales que conforman el extremo pasivo en coordinación con Empresas Públicas de Cundinamarca-EPC se encuentran garantizando el servicio de agua potable a los habitantes de las veredas san carlos, el piñal, la ceiba, la horqueta, el espino, el bejucal y quitasol, en los Municipios de Apulo, Tocaima y Viotá-Cundinamarca mediante carro tanques.

Así pues, debe recordarse que el Decreto 2591 de 1991 prevé dos mecanismos procesales mediante los cuales el juez constitucional puede lograr el cumplimiento de las órdenes dictadas en una sentencia de tutela, estos son, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. El artículo 27 de esta normativa dispone que el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela, así como el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados o la cesación de las situaciones que los amenazaban. Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica el tipo de sanciones que el juez podrá imponer contra quien incumpla una orden dictada en un proceso de tutela. Para tal efecto, el juez desarrollará un trámite incidental, cuya decisión final será consultada al superior jerárquico.

En ese orden y, teniendo en cuenta que las autoridades se encuentran realizando las gestiones para el cumplimiento del fallo, resulta dable continuar con la

verificación de fallo, mediante la presentación de informes trimestrales que deberán ser aportados por las autoridades involucradas en su cumplimiento, ello sin perjuicio de que dentro de dicho trámite, de encontrarlo necesario, se inicie el trámite de incidente de desacato de oficio o a petición de parte.

Finalmente se exhortará a las partes para que continúen desplegando las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia T-312 de 26 de abril de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional.

2.3. De otro lado, el 13 de enero de 2020 la doctora PIEDAD LUCÍA ROLON DOMINGUEZ apoderada del municipio de Tocaima presentó renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que abra de aceptarse la misma.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EXHORTAR a los alcaldes de los municipios de APULO, TOCAIMA y VIOTÁ, para que en coordinación con EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC continúen desplegando las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia T-312 de 26 de abril de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional. Para lo anterior, deberán allegar al Despacho informes trimestrales que den cuenta de las gestiones adelantadas para la materialización del fallo sin que sea necesario la emisión de requerimiento adicional.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría con el fin de efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-312 de 26 de abril de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PIEDAD LUCIA ROLON DOMINGUEZ, como apoderada del MUNICIPIO DE TOCAIMA, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d32d5500fc05ab91a761cd0f237031243b37d5df7dc75712a701aadf941033

Documento generado en 09/07/2020 09:48:58 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

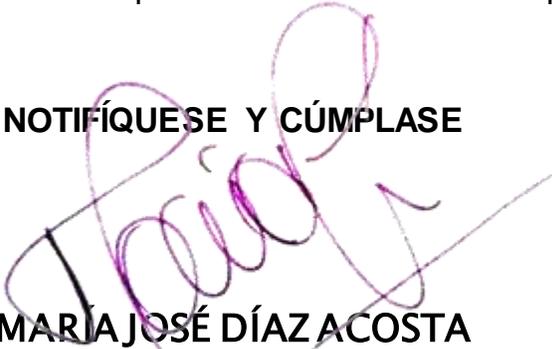
Radicado: 25307-33-33-001-2013-00141-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOLANDACORREA QUINTANA Y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO PAP
FIDUPREVISORA SAS- DEFENSA JURIDICA
EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO
ROTATORIO Y DAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 3 de julio de 2019 y del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705910f3cd5c6742aa80f53e3f0badfa9dd89063c41db08d80fc69386a897fd

1

Documento generado en 09/07/2020 09:49:29 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2013-00171-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ BARRERA
Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
ARS CONVIDA Y OTROS.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de primera instancia proferida por la Sección Tercera Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de noviembre de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

De otra parte, obra en el plenario poder conferido al abogado LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ, por quien conforme a certificado de existencia y representación obrante a folio 577-579, ostenta la representación legal de la entidad ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, impone para el Despacho dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 76 del C. G. P y tener por revocado el poder que previamente se había concedido por la misma entidad a CRISTIAN CAMILO LEÓN RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

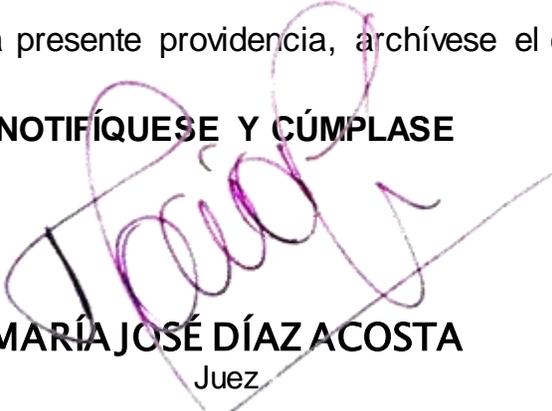
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria el 3 de julio de 2020, por las razones expuestas con antelación

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder que previamente se había otorgado por CONVIDA EPS al Dr. CRISTIAN CAMILO LEON RAMIREZ.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ALFONSO LEAL NUNEZ como apoderado de CONVIDA EPS en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011e53fcb173afa0f015d4c772ecbaeb7744a1bb1a88bdf7a32c498a56012c

82

Documento generado en 09/07/2020 09:50:03 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

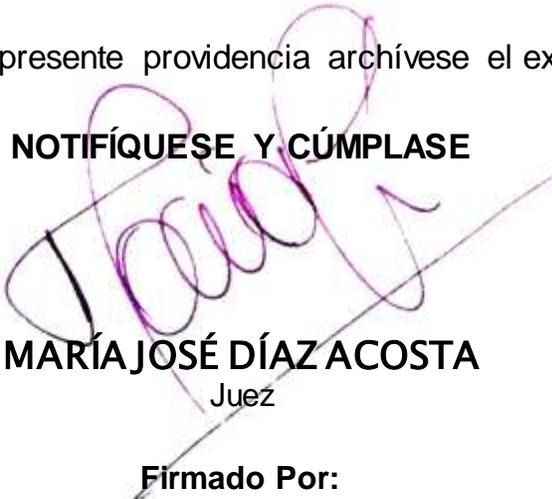
Radicado: 25307-33-33-001-2013-00278-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ANTONIO BASTIDAS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 15 de junio de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0541acfb9ae85a19caefee839c3570c7d7f5e76d2d6bf39553e62762f65a4
b

Documento generado en 09/07/2020 11:38:53 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

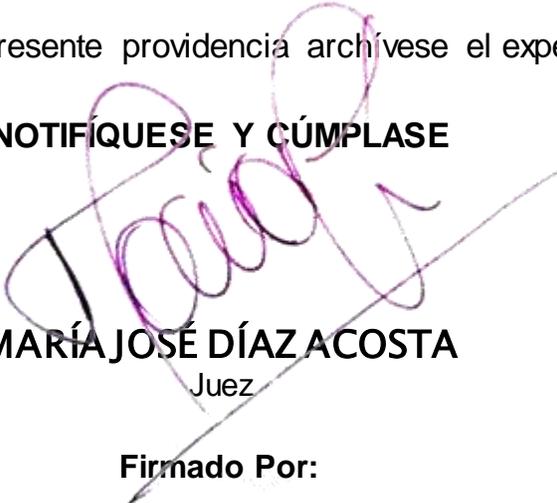
Radicado: 25307-33-33-001-2013-00612-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTYA
Demandante: NUBIA DUARTE ROZO Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 24 de noviembre de 2017 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73c99f974b5453da4aaa9a340f211126aebf38c5227e663af3c4ea3f573115

5

Documento generado en 09/07/2020 09:51:08 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve(9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-3333-001-2014-00272
Demandante: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
Demandado: CONVIDA EPS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el incidente por desacato iniciado en auto de 6 de julio de 2018 en contra de JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en calidad de representante legal y de LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ en calidad de Subgerente Técnico de la EPS-S CONVIDA (Folios 252 a 262).

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de julio de 2016, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que dispuso (Folio 204 a 214):

“PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos colectivos al acceso al servicio público de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a los derechos de los consumidores y usuarios.

SEGUNDO: ORDÉNASE A LA E.P.S.-S CONVIDA, que de manera inmediata acatar las obligaciones previstas en la Circular Externa No. 00006 del 13 de diciembre de 2011, expedida por la Superintendencia de Salud.

TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE GIRARDOT, de manera inmediata acate las obligaciones previstas en la Circular Externa No. 0006 del 13 de diciembre de 2011, expedida por la Superintendencia de Salud.

CUARTO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE GIRARDOT, que en el término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, determine las especificaciones, parámetros, directrices y procedimientos, con base en los cuales la E.P.S.-S CONVIDA adecuará sus instalaciones locativas con el fin de permitir la accesibilidad de personas que presenten dificultad o limitaciones para su movilidad y desplazamiento, en la edificación y/o infraestructura donde se encuentra ubicada esta E.P.S.

QUINTO: ORDÉNASE A LA E.P.S.-S CONVIDA, que en un término no superior a los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, de aplicación a las

especificaciones, parámetros, directrices y procedimientos, determinados por el Municipio de Girardot, para la restructuración, equipamiento y dotación del inmueble donde se encuentra actualmente ubicada, cumpliendo con todos los requerimientos para la accesibilidad de personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento...”

1.2. El 9 de febrero de 2017, la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la sentencia proferida por este Despacho (Folio 13 a 32 cuaderno 2).

1.3. En auto de 6 de julio de 2018, el Despacho, ante el incumplimiento de las órdenes impartidas, ordenó la apertura del incidente por desacato en contra de CESAR FABIAN VILLALBA en calidad de Alcalde del Municipio de Girardot, de JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en calidad de representante legal y de LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ como Subgerente Técnico de la EPS-S CONVIDA (Folios 252 a 262).

1.4. Dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos personales institucionales, esto es, a tutelas@convida.com.co, jorge.suarez@convida.com.co y luis.delgado@convida.com.co (Fl. 264).

1.5. El 16 de octubre de 2018, el Despacho se abstuvo de continuar con el trámite incidental respecto del Alcalde del Municipio de Girardot, doctor CESAR FABIAN VILLALBA y fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial previo a decidir sobre sanción por desacato (Folios 364 a 367).

1.6. El 5 de diciembre de 2018, se llevó a cabo en las instalaciones de CONVIDA E.P.S-S, diligencia de inspección judicial en la que se determinó que la misma no se encontraba dando cumplimiento al fallo dentro de la presente acción, por lo que se exhortó a la apoderada de CONVIDA EPS, para que allegara lo relacionado a la contratación para la atención de segundo y tercer nivel, así como para que, se manifestara en cuanto a la entrega de medicamentos a partir del 1° de enero de 2019, por su parte, se le indicó a la doctora ERIKA LORENA RAMIREZ ÁVILA en calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Girardot que debería presentar al Despacho informes de lo realizado en virtud de la orden judicial impartida (Folios 439 a 445).

1.7. En proveído de 25 de febrero de 2019, como quiera que se evidenciaron avances en relación con lo ordenado en el fallo, se requirió a las accionadas para que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Circular Externa N°. 00006 de 13 de diciembre de 2011 expedida por la Superintendencia de Salud (Folios 465 a 466).

1.8. En auto de 22 de agosto de 2019, estando pendiente por resolver el incidente de desacato, se requirió por última vez al doctor JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en calidad de representante legal y al doctor LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ en calidad de Subgerente Técnico de la EPS-S CONVIDA, con el fin de que acreditaran los compromisos adquiridos en el comité de verificación

realizado el 22 de mayo de 2019 y la red contratada para la prestación de los servicios de salud y el suministro de medicamentos (Folios 525 a 527).

1.9. El 19 de septiembre de 2019, en atención a dicho requerimiento, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Girardot, allegó escrito al que adjunta informe expedido por la Secretaría de Salud Municipal, con el fin de que se valore el incumplimiento de la circular N° 006, emanada por la Superintendencia de Salud. De los documentos aportados, se observan actas de reunión de seguimiento a la EPS CONVIDA de 15 de marzo, 17 de mayo y 19 de julio de 2019, así como los planes de mejoramiento solicitados a la EPS. Se destaca de la última reunión, que la EPS no está cumpliendo con los tiempos de entrega de medicamentos, que las autorizaciones de servicios de tercer, cuarto y alto costo tampoco cumplen con los tiempos establecidos, aunado a que la ubicación de la oficina es de difícil acceso para los usuarios de las veredas, la falta de sillas y ventilación, la sala de espera no cumple con las normas para una oficina de atención al usuario, el digiturno y tablero no se encuentran funcionando. En cuanto a la farmacia para entrega de medicamentos se evidencia que hay dos equipos de cómputo y dos funcionarios, los cuales no son suficientes para la cantidad de usuarios, el área tampoco es la adecuada, pues no dispone de unidad sanitaria para usuarios, no hay fila preferencial, no hay digiturno, la temperatura de la farmacia no es la adecuada para el manejo de medicamentos y el aire acondicionado no funciona adecuadamente (Folios 531 a 568).

1.9.1. El 30 de septiembre de 2019, la abogada contratista de Convida EPS, informa que desde el 1 de abril de 2019, el direccionamiento y entrega de los medicamentos "NO PBS" se está haciendo a través del proveedor "MACROMED", y, adicionalmente, desde el 1 de septiembre de 2019, a través del proveedor "MEDICAL GROUP", siendo los únicos operadores logísticos que aceptaron los términos y condiciones estipuladas en el manual de auditoría del Ministerio de Salud, con el fin del reconocimiento financiero para la dispensación y entrega de medicamentos y servicios complementarios "NO PBS-UPC".

Refiere que en atención a la Resolución 920 de marzo de 2019, se han tenido inconvenientes de criterios normativos, desarrollo operativo y desarrollo tecnológico, que redundan en retrasos en el trámite, y, procesos de solicitudes "MIPRES", ante lo cual, indica, que ha ido desarrollando la planeación estratégica y acciones tendientes a disminuir los tiempos de oportunidad de entrega de las solicitudes "NO POS", a 5 días hábiles.

En cuanto a la falla telefónica que presenta "MARCAZ SALUD", indica que se está trasladando al área de medicamentos para verificar el tema y se está trabajando en ello, por lo que al solucionar dicha inconformidad de los usuarios, se dará a conocer el resultado por medio de la oficina de Convida Girardot.

Informa que Convida ha iniciado el proceso de evaluación con "FRESENIUS MEDICAL CARE" a fin de brindar el servicio a sus usuarios, por lo que refiere que para la próxima citación de comité de verificación se llevarán resultados positivos en tal sentido.

Frente a la atención de los pacientes que requieren radiología, manifiesta que adjunta el contrato de tercerización que permite prestar el servicio sin inconvenientes.

En relación con las cirugías de alto costo, indica que adjunta soporte de 977 autorizaciones que fueron expedidas en junio de 2019, con lo que pretende demostrar que se están garantizando los derechos de los usuarios, sin que esté de por medio un fallo judicial.

Aclara, que la EPS-S CONVIDA no proporciona viáticos a sus usuarios, pues los mismos son suministrados como un valor agregado por las IPS con quien se tiene contrato y va dirigido a usuarios con patologías de alto costo.

En cuanto a los puntos de entrega de medicamentos “NO PBS-UPC” solicitados por MIPRES, señala que se encuentran ubicados en la carrera 19 N°. 22-53 barrio Gaitán de Girardot, de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábado de 8 a.m. a 12 M. Refiere que una vez el médico tratante le entrega el “MIPRES” al usuario, debe dirigirse a la oficina de Convida del Municipio en el que se encuentre afiliado, el promotor de salud le realizará la entrega al direccionamiento de red (orden de servicio), con la que el usuario podrá acceder al servicio complementario. Posteriormente, Convida, de manera oportuna, clara y en un tiempo promedio de cinco días hábiles, informará a la IPS, ESE o proveedor. Para reclamar el servicio debe comunicarse con el prestador referenciado en la orden de servicio para coordinar la entrega (Folios 571 a 626).

1.9.2. El 4 de octubre de 2019, la Secretaria de Salud del Municipio de Girardot, informa que ha realizado visitas de control y seguimiento a CONVIDA EPS-S y ha reportado los hallazgos a la Secretaría de Salud Departamental para que a su vez intervenga con los mecanismos necesarios, así como a la Superintendencia de Salud.

Manifiesta que en visita de control y seguimiento de 15 de marzo de 2019 a CONVIDA EPS-S se suscribió el acta correspondiente y se procedió a solicitar el plan de mejoramiento necesario para subsanar los hallazgos encontrados. En segunda visita, el 17 de mayo de 2019, la EPS CONVIDA se comprometió a presentar el plan de mejoramiento.

Señala que el 31 de mayo y 12 de agosto de 2019, se solicitaron a CONVIDA EPS-S los planes de mejoramiento y sus avances, sin obtener respuesta. En vista del incumplimiento, aduce, se informó a la Personería Municipal como agente de los derechos de los ciudadanos de Girardot.

Refiere que el 24 de julio de 2019, en reunión de comité de verificación de fallo, los representantes de CONVIDA EPS-S se comprometieron a allegar informe puntual donde se dé respuesta a cada una de las inconsistencias observadas por la Secretaría de Salud en las auditorías realizadas a la EPS, fijando como fecha de presentación del mismo el jueves 1° de agosto de 2019. Llegada la fecha sin su

cumplimiento, se informó a la Personería Municipal que no se habían recibido los documentos soporte de los compromisos adquiridos.

Informa que el 19 de septiembre de 2019, se realizó la cuarta visita de seguimiento a la EPS CONVIDA, suscribiéndose el acta N°. 4, de la que se sustrae que CONVIDA no cumple con los tiempos establecidos para emitir las autorizaciones de servicio de medicamentos "MIPRES", prioritaria III-IV y alto costo y, que el inconformismo de los usuarios radica en la demora de las autorizaciones, pues éstas deben ser aprobadas en Bogotá. Así mismo, se observa que la oficina municipal se encuentra ubicada en la comuna dos, la cual es de difícil acceso para los usuarios de las veredas, el digiturno y el tablero no se encuentran funcionando, en cuanto a la entrega de medicamentos el personal es insuficiente, el área de la farmacia no es la adecuada, no se cuenta con unidad sanitaria, la temperatura de la farmacia no es apta para el almacenamiento de los medicamentos, entre otras COSAS (Folios 647 a 655).

Finalmente, indica que la Secretaría de Salud se encuentra desarrollando un convenio con la Superintendencia de Salud, con un funcionario que recibe y tramita a la Superintendencia de Salud todas las quejas y reclamos de los usuarios respecto del servicio de la EPS CONVIDA, de la cual, con corte al mes de agosto de 2019, se habían recibido 62 quejas. Señala que ha realizado las acciones necesarias de acuerdo a su competencia, en cuanto al seguimiento del cumplimiento de la acción popular, solicitando al Despacho que se tomen las medidas que se ajusten a derecho respecto al incumplimiento de esta acción (Folios 627 a 684).

1.9.3. El 17 de enero de 2020, la Secretaria General de la Personería Municipal de Girardot, aportó el acta del comité de conciliación de fecha 19 de diciembre de 2019, en el que se observa que el coordinador de aseguramiento del Municipio de Girardot manifestó los inconvenientes que ha presentado la EPS CONVIDA, consistentes en que: i) la sede de prestación de servicio no es la adecuada para atender los usuarios, ii) el trámite de autorizaciones es inadecuado, por cuanto la oficina de Girardot solo carga las autorizaciones y las remite a Bogotá, situación que hace que el trámite se demore más de cinco días, iii) la entrega de medicamentos continúa represada y retrasada y, iv) la atención a los usuarios es sin sentido de humanidad (Folios 687 a 690).

1.10. Mediante auto de 13 de febrero de 2020, se requirió a la oficina de talento humano de CONVIDA EPS, con el fin de que certificara quién ostenta en la actualidad el cargo de representante legal y subgerente técnico de dicha Entidad.

1.10.1. El Jefe de personal de CONVIDA EPS, mediante escrito allegado el 5 de marzo de 2020, remite las certificaciones con las que se evidencia que el doctor HERNANDO DURÁN CASTRO ostenta la calidad de Gerente General código 050-grado 02 de la Entidad desde el 17 de enero de 2020 y, como Subgerente Técnico código 084-grado 07, funge la doctora YASMÍN CECILIA ESCAMILLA BADILLO desde el 21 de enero hogaño.

II. CONSIDERACIONES

Estando pendiente de resolver el incidente por desacato, abierto mediante proveído de 6 de julio de 2018, contra los doctores JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en calidad de representante legal y LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ en calidad de subgerente técnico de la EPS-CONVIDA, encuentra el Despacho que los mismos ya no ostentan dichos cargos, pues conforme a certificaciones remitidas por el jefe de personal de CONVIDA EPS, se evidencia que el doctor HERNANDO DURÁN CASTRO es el Gerente General código 050-grado 02 desde el 17 de enero de 2020 y, la doctora YASMÍN CECILIA ESCAMILLA BADILLO es la Subgerente Técnico código 084-grado 07, desde el 21 de enero hogaño.

Bajo ese contexto y atendiendo que el trámite incidental se adelantó contra personas diferentes a las que hoy fungen como Gerente General y Subgerente Técnico de CONVIDA EPS, se hace necesario cerrar el incidente de desacato aperturado mediante auto de 6 de julio de 2018, pues de imponer la sanción correspondiente, no sólo se estaría vulnerando el debido proceso, sino la oportunidad de demostrar la ausencia de responsabilidad subjetiva por parte de quienes hoy desempeñan dichos cargos.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho recuerda que la orden impartida en sentencia de 19 de julio de 2016 que fue confirmada por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consiste en que CONVIDA EPS-S y el MUNICIPIO DE GIRARDOT deben acatar las obligaciones previstas en la Circular Externa N°. 0006 de 13 de diciembre de 2011 expedida por la Superintendencia de Salud. Así mismo, se deberían adecuar las instalaciones locativas de CONVIDA EPS con el fin de permitir la accesibilidad de personas que presenten dificultad o limitaciones para su movilidad.

En ese orden, el Despacho advierte que en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 5 de diciembre de 2018 se evidenció que por parte de CONVIDA EPS-S no se estaba dando cumplimiento a la orden proferida en sentencia de 19 de julio de 2016.

Pese a lo anterior, se concedió un plazo más que prudencial con el fin de que CONVIDA EPS acreditara el cumplimiento del fallo, sin que se lograra el mismo, pues, con lo obrante dentro del proceso se encuentra probada la desidia frente al acatamiento de lo ordenado dentro de esta acción popular.

Así pues, con las actas de las visitas de seguimiento realizadas por parte de la Secretaría de Salud del Municipio de Girardot a la EPS CONVIDA el 15 de marzo¹, el 17 de mayo², el 19 de julio³ y el 19 de septiembre de 2019⁴, se encuentra que CONVIDA EPS adquirió compromisos que no fueron cumplidos y que conllevan al incumplimiento de lo ordenado en el fallo dentro de esta acción popular.

¹ Folio 533 a 539

² Folio 540 a 547

³ Folio 548 a 553

⁴ Folio 647 a 655

Aunado a lo anterior, se observa que en el acta del comité de verificación de fallo realizada el 19 de diciembre de 2019, el Coordinador de Aseguramiento del Municipio de Girardot, señor ALEXANDER MESA GARCÍA, señaló que no se evidenciaba mejoría en la prestación del servicio, pues la sede no era la adecuada para atender a los usuarios, se le estaba brindando el trámite adecuado a las autorizaciones, teniendo en cuenta que en la oficina de Girardot solamente se cargaban las autorizaciones y se remitían a Bogotá, lo que ocasionaba demora por más de cinco días, que el trato de los funcionarios de convida no era el adecuado para con los usuarios y, que la entrega de los medicamentos se encontraba represada y retrasada.

Así las cosas, aunque CONVIDA EPS ha desplegado labores en aras de dar cumplimiento al fallo, las mismas son insuficientes para dar por cumplido lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 19 de julio de 2016, la cual fue confirmada por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de febrero de 2017, por lo que habrá de requerirse para que alleguen informe respecto a su cumplimiento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente por desacato aperturado mediante auto de 6 de julio de 2018 contra los doctores JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en calidad de representante legal y LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ en calidad de subgerente técnico de la EPS-CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

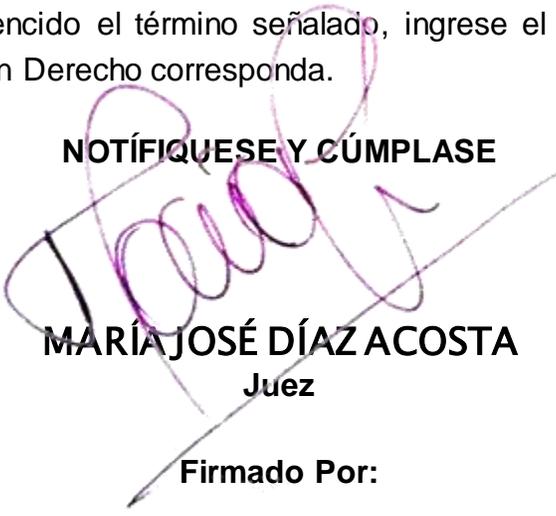
SEGUNDO: REQUERIR al doctor HERNANDO DURÁN CASTRO en calidad de Gerente General de CONVIDA EPS y, a la doctora YASMÍN CECILIA ESCAMILLA BADILLO como Subgerente Técnico, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe detallado respecto al cumplimiento del fallo dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor FRANCISCO LOZANO, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dentro del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia de los comités de verificación del cumplimiento del fallo realizados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha.

QUINTO: Una vez vencido el término señalado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfa0b3d7c57a4dcd1349d6492b5bdcc577f90316ee3323947b6fc6d0a23ad86

Documento generado en 09/07/2020 09:51:40 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2014-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: BERNARDO EUSEBIO ORTEGA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas, sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Por otra parte, el 23 de junio de 2019 el doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO radicó poder a él conferido para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante. En consecuencia, **SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.861 y la Tarjeta Profesional No. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 182 del exp.) (Pg. 347 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e11f8aef61dce089fbc25a6cfa4bf693c0c71457eb5b878
2eb2c4131e859ba**

Documento generado en 09/07/2020 09:52:10 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

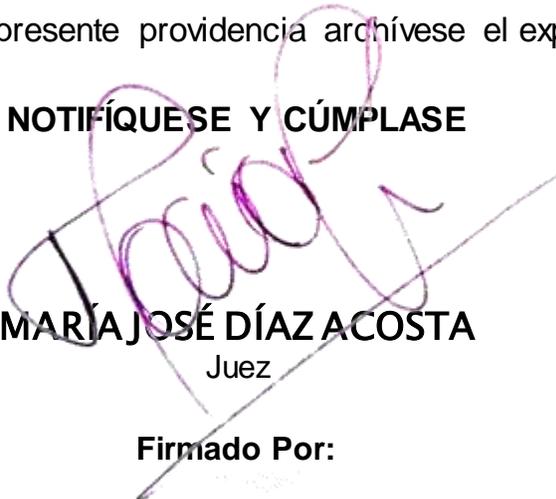
Radicado: 25307-33-33-001-2014-00551-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA MARGARITA MONTERO Y JESÚS ENRIQUE DAZA MOLINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 3 de noviembre de 2015 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41be3fd76781e3fba729292374ee5c92ea2326d76eb055703b4d2b2a177b0f
30

Documento generado en 09/07/2020 09:52:48 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00249-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ACOSTA GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 15 de marzo de 2017 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1990fb85509b7df6dbacd974e99b743c7ea221f71b2f618c9653ffb3c2afc86

Radicación: 25307 33 33 001 2015 00249
Demandante: María del Carmen Acosta Garzón
Demandado: Nación – Min. Educación - Fomag
Documento generado en 09/07/2020 09:53:21 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

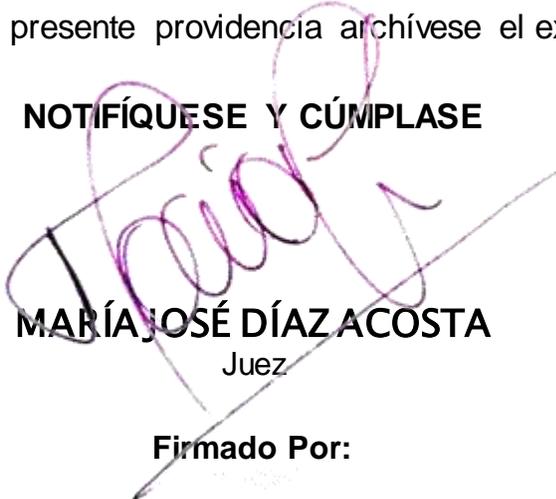
Radicado: 25307-33-33-001-2015-00358-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA –ACTIO IN REM
VERSO
Demandante: JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 15 de junio de 2018 y de la Sección Tercera- Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de octubre de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7175677e549e9477b21de88644b55bae9397e5cbf74b6368b36f1746175f7
93**

Documento generado en 09/07/2020 09:53:55 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

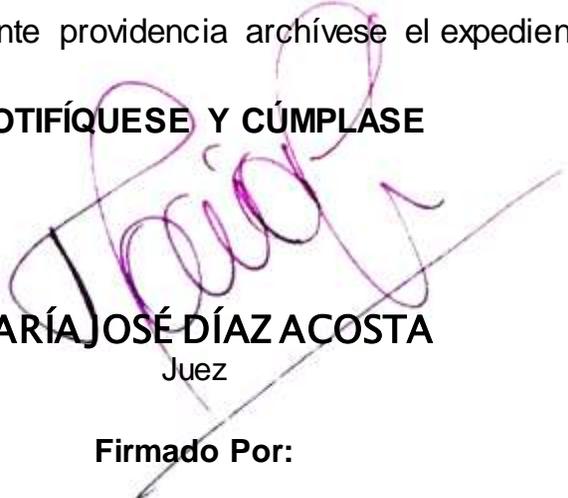
Radicado: 25307-33-33-001-2015-00413-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
Demandado: RAMA JUDICIAL

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 14 de mayo de 2019 y la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de octubre de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede del expediente.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00413-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
Demandado: RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

07ec6746bdd35f8f1bdc39d4b1ec14708d35a6df696d927d876ee7807ccee98f

Documento generado en 09/07/2020 11:36:06 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

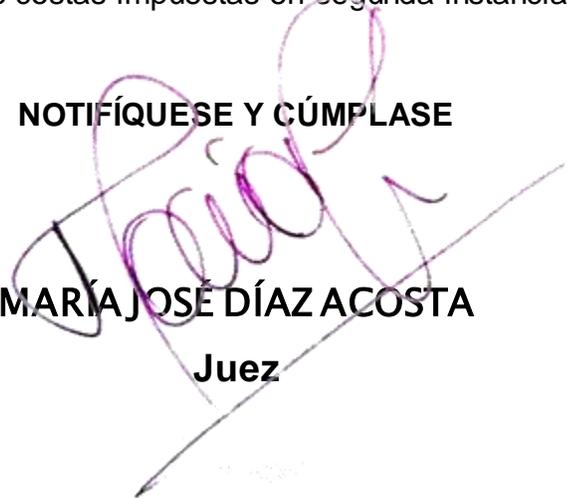
Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00475-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YULIETH ALEXANDRA AROCA SANDOVAL Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas impuestas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eed41d3e55b311bc2f9359de6b2380b32df3312eddb9784d3183f399f967368

Documento generado en 09/07/2020 09:55:05 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2016-00214-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
Demandante: LAZARO COLO TIQUE Y EVELIA OYOLA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 15 de junio de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d964f77084e45719d9306b261679ea3a6ab7107b10ba9faf6cf417ab25f11
e

Documento generado en 09/07/2020 11:34:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

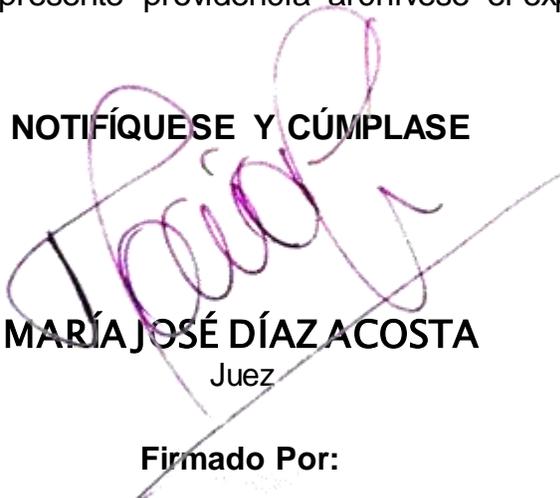
Radicado: 25307-33-33-001-2017-00176-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
Demandante: PEDRO BUSTOS VERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES- CREMIL

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 4 de julio de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede del expediente.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d670f8f2bf6bb0c886dbed993e95fd92795981e5e3250c660fdab4c088c135

f

Documento generado en 09/07/2020 10:18:47 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00225-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
Demandante: JOSÉ JAMIR BUSTOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES- CREMIL

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda- Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f4d0719834353200e4915d19c9f9c5173933f0ce1777d99553b4109bb035
64**

Documento generado en 09/07/2020 11:33:15 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

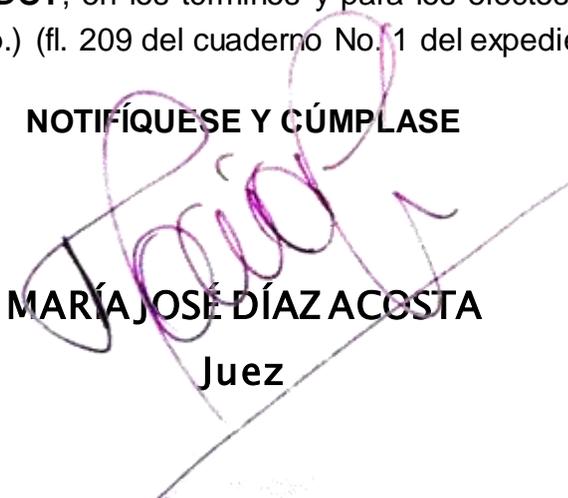
RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas, sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Por otra parte, el 17 de febrero de esta anualidad la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Girardot, le otorgó poder a los doctores WILSON LEAL ECHEVERRY, como apoderado principal, y, al doctor JUAN QUILLERMO GÓNZALEZ ZOTA, como apoderado sustituto, para que representaran judicialmente dentro del medio de control de la referencia, al MUNICIPIO DE GIRARDOT. En consecuencia, por encontrar que el poderdante cuenta con la facultad para ello, **SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado principal al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al doctor **JUAN QUILLERMO GÓNZALEZ ZOTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen judicialmente al

MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder, a ellos conferido (fl. 113 del exp.) (fl. 209 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83c96c6f0300f1cd2b4706c991b7e95714f8fef95db2bda23afadb507139f61a
Documento generado en 09/07/2020 10:53:17 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00346-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
Demandante: GOBER VALENCIA SALDARRIAGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES- CREMIL

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 11 de diciembre 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40f3a3b7504c5619a96dbd13c9bf692ef6a6aaf0bbfd0cd408e9c9fe3d9935

f

Documento generado en 09/07/2020 10:54:02 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: INCUBADORA INTERNACIONAL DE AVES LTDA-
AVINTER LTDA-
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte demandada apeló la decisión proferida por el Despacho el 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se celebrará el día **jueves, dieciséis (16) julio de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m.**, de manera virtual.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e179c27b4294279c6e5ee2e8011e97190bc185ec20c6246e29a0be43d5bb
98d0

Documento generado en 09/07/2020 10:54:38 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

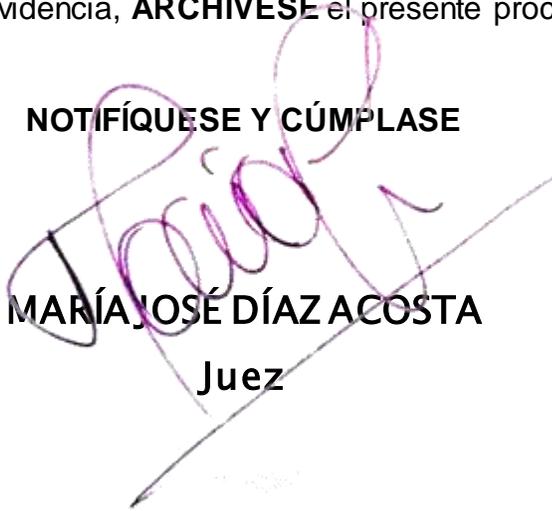
Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA BERNAL MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) en la que se negó las pretensiones de la demanda.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16d33104036b5ad102610b88bdbf64ae5fbba88e084dd309064591599f073e2

Documento generado en 09/07/2020 10:55:10 AM

República de Colombia



Rama Judicial

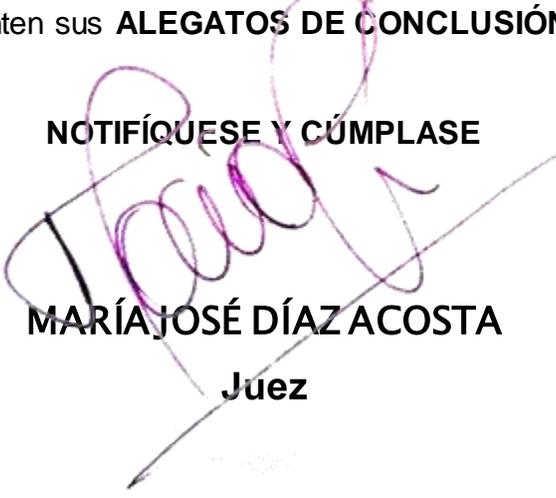
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ARMANDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

Vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, **SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba2518b59e5e2313b1476a3246713d4bd02ce780aa93e15e34a2b3771b4340f

Documento generado en 09/07/2020 10:55:41 AM



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

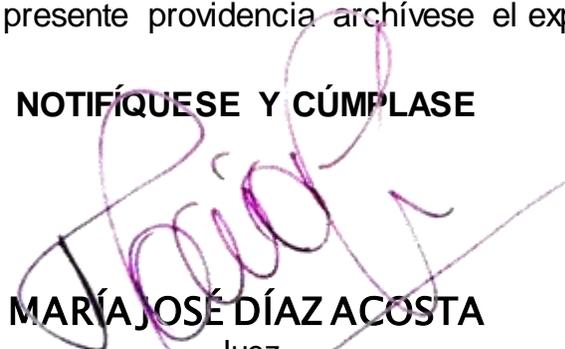
Radicado: 25307-33-33-001-2018-00110-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
Demandante: CARLOS JULIO GUTIERREZ ESCOBAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 9 de mayo de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f1caf2a7764add2bcd6a33c9446a2be3a48c256ac2a9a84fb03539479e50
55

Documento generado en 09/07/2020 10:56:13 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LÍNEAS EXPRESO FUSACATÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO

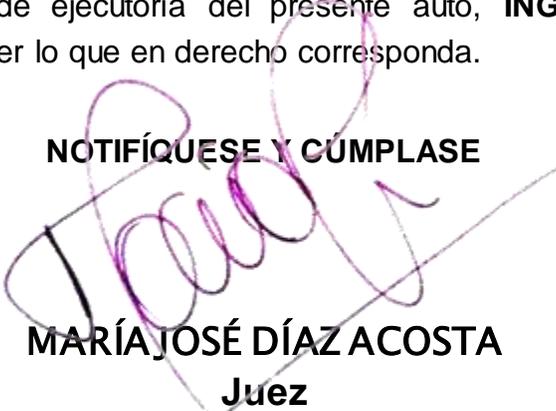
PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la siguiente documental:

1. La allegada por la COOPROPIEDAD EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ el 19 de febrero de 2020, vista en las carpetas denominadas: "1. CUADERNO N°1", "2. CUADERNO N°2", "3. CUADERNO N°3" y "4. CUADERNO N°4" que se encuentran en la carpeta titulada "5. CUADERNO OFICIO 0166" del expediente digitalizado.

2. La allegada por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el 6 de marzo de 2020, vista en las páginas 97 a 172 del archivo con nombre "2. CUADERNO PRINCIPAL N° 2.pdf" que se encuentra en la carpeta "2. CUADERNO PRINCIPAL N ° 2" del expediente digitalizado.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

Radicación: 25307 33 33 001 2018 00140
Demandante: Líneas Expreso Fusacatán
Demandado: Municipio de Fusagasugá y otro

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c0aa0387f38dc212c66e3254cd16b2dd177c92a1cb1df4b811ef365
11dfc6951**

Documento generado en 09/07/2020 11:30:50 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00194-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Tema: MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia observa el Despacho la ausencia del Acta N°15 de 27 de noviembre de 2017 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, por medio de la cual se recomendó el retiro del Servicio Activo por llamamiento a calificar servicios de unos Oficiales de la institución, dentro de los que se encontraba el demandante.

Documental que se hace necesaria dentro del presente proceso, pues, en virtud de la misma se profirió el acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución N° 0255 de 19 de enero de 2018 *“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional”*¹.

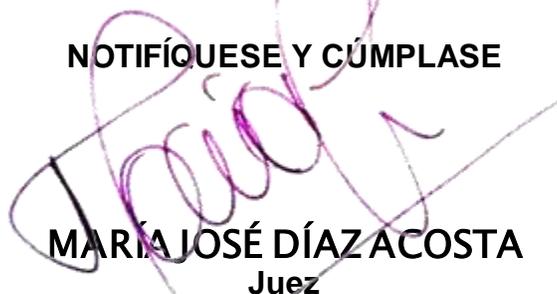
Por lo anterior y, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011², por secretaría **OFÍCIESE** a la sección jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días se sirva expedir copia íntegra y legible del Acta N°15 de 27 de noviembre de 2017 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, por medio de la cual se recomendó el retiro del Servicio Activo por llamamiento a calificar servicios de unos Oficiales de la institución o, en todo

¹ Folios 4 a 6 del C. Ppal. 1 del Expediente Digitalizado.

² **Artículo 213.** *Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.*

caso, el acto administrativo por medio del cual se haya efectuado dicha recomendación respecto del señor **LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85ca284a82b3c5b62d5b4822c3dfa1878f5b40e5fa952790804884be40b61097
Documento generado en 09/07/2020 10:57:16 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

El 9 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunica que se decretó el embargo de los derechos litigiosos que respecto del señor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA puedan resultar en este proceso, limitándose a la suma de \$ 13.600.000.00 M/cte.

Respecto a lo anterior, se tiene que los derechos litigiosos fueron definidos por la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, así:

“(...) REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SUSTITUCIÓN PROCESAL POSTERIOR A LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se “cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.” De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.” (Desataca el Despacho).

¹ Corte Constitucional, expediente T-2'388.029, acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de Arrocera Montería Ltda. y Alejandro Lyons De La Espriella, contra el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil diez (2010).

En ese estadio las cosas, y una vez verificado el plenario, frente a la comunicación realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se verificó que el señor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA no integra el contradictorio en el presente proceso, pues se evidencia que el señor Romero Pineda es el representante legal de la firma “Centro de Investigaciones, Consultorías, Representaciones y Servicios –CICARS LTDA-”, empresa que adelanta la defensa judicial del demandante, señor HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ. En ese orden, se hace necesario manifestar por parte de este Despacho que a YESID FERNANDO ROMERO PINEDA, no le asiste ningún derecho litigioso dentro del presente proceso, pues tal como manifiesta la providencia antes referenciada, los derechos litigiosos recaen únicamente sobre las partes que conforman la litis, que en el caso de la referencia son el señor HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ (quien obra como demandante) y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (entidad que obra como demandada), razones por las cuales **NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA** el embargo decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por secretaria, **LÍBRESE OFICIO** comunicando la presente decisión al Juzgado peticionario.

2. DE LA DOCUMENTAL REQUERIDA EN LA AUDIENCIA INICIAL.

En audiencia inicial de 10 de diciembre de 2019, fueron decretadas las siguientes pruebas documentales a cargo del Comando del Ejército Nacional:

1. Informe a que curso perteneció el señor HECTOR IVAN TORRES RAMIREZ identificado con C.C. N°7.314.507.
2. Copia del escalafón de suboficiales correspondiente al curso al cual perteneció el sargento Héctor Iván Torres Ramírez, en el último año de Sargento Segundo y la totalidad de años en el grado de Sargento Viceprimero.
3. Copia de las resoluciones de ascenso del curso 61 al grado de Sargento Viceprimero o al que corresponda.

Una vez revisado el expediente, se observa que no se allegó la mencionada documental, por lo que es del caso **REQUERIR** por segunda vez al **COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen lo solicitado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones impuestas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1367387dde010dbcc306a9742a7a3b31efa4364e173f12dcba03f7bcc805a724

Documento generado en 09/07/2020 10:57:48 AM

República de Colombia



Rama Judicial

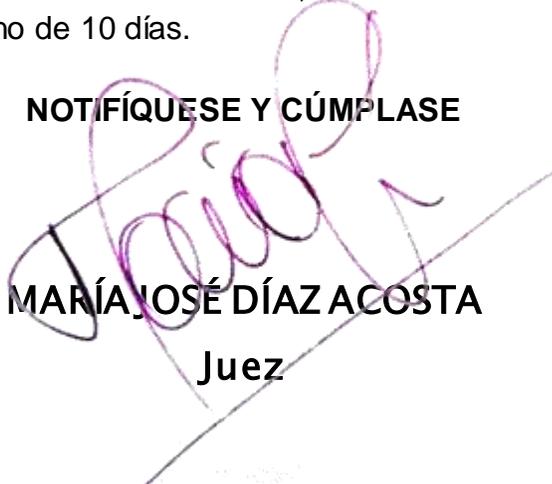
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Vista la documental allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES el 3 de marzo de 2020, obrante en los folios 144 a 149 del expediente, se observa que no se aporta lo que fue solicitado en audiencia inicial, motivo por el cual se ordena que por Secretaría se **REQUIERA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que se sirva allegar el o los informes de las lesiones, su clasificación, la causa, las partes del cuerpo en que fueron infringidas y la fecha en que fueron causadas en la humanidad del señor **DIEGO FERNANDO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.194. De no existir el citado documento, deberá certificar en tal sentido. Para ello, concédase el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cbb6452ada37824fd59fc0cac4522f149d7b23a0685d556414e8a5170c6da1c
Documento generado en 09/07/2020 10:58:25 AM

República de Colombia



Rama Judicial

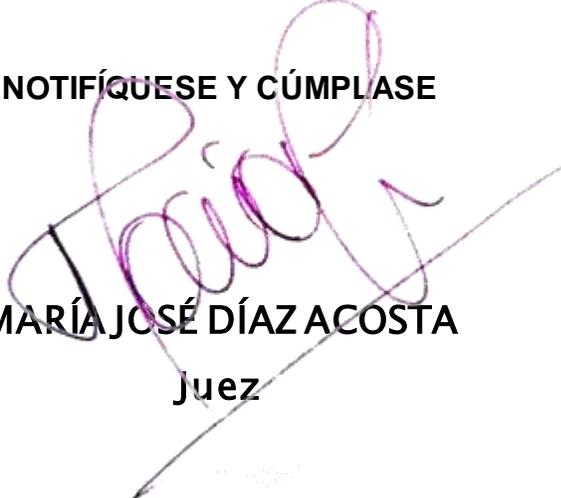
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: IMPROFARCO S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5030af04ac4c5ec925a59f991ebb5c7a91936549d2973f4e6ad7aab70c81519c
Documento generado en 09/07/2020 10:59:04 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

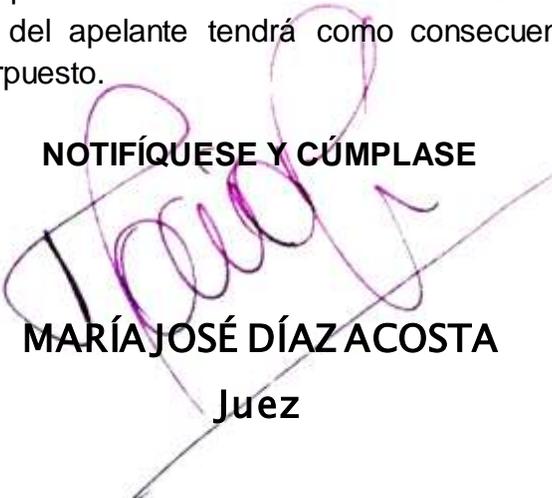
Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Estando el proceso pendiente de realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público, con el objeto de llevar a cabo la misma, la cual se celebrará el día **jueves, dieciséis (16) julio de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, a través de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e375a8752c8019f18d57e0099c1f8331b1c13a0a44ad36e
ab6cce6b8d42b579

Documento generado en 09/07/2020 11:28:24 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RUIZ ARANGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

Estando el presente proceso pendiente de recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fls. 65 y 66 del exp.).

1. Del Desistimiento.

Frente a lo anterior, debe señalar el Despacho que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En esa secuencia, como quiera que en el presente asunto la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de desistir de la demanda, mediante escrito con radicado de fecha 28 de febrero de 2020 (fl. 66 del exp) y que la abogada cuenta con facultad para ello (fl.1 del exp.), se evidencian cumplidos los requisitos legales para acceder a lo solicitado.

1.1. Condena en costas

El numeral 4 del artículo 316 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

En ese orden, teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento a la entidad accionada, y, que conforme la constancia secretarial obrante a folio 67 del expediente, la misma guardó silencio, no se condenará al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

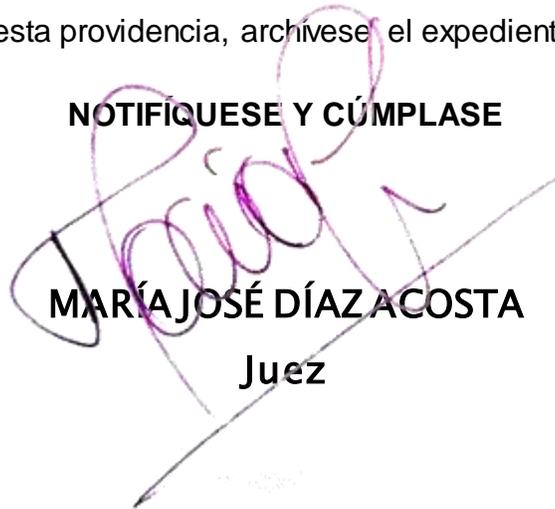
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor LUIS CARLOS RUIZ ARANGO, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso, y, si hubiera remanentes, entréguese a la parte actora.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85d33dd8ceef986bf3d3f9e9ceb7620d68a2ca2829fc25ae9bce61480a765d

Documento generado en 09/07/2020 11:00:24 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

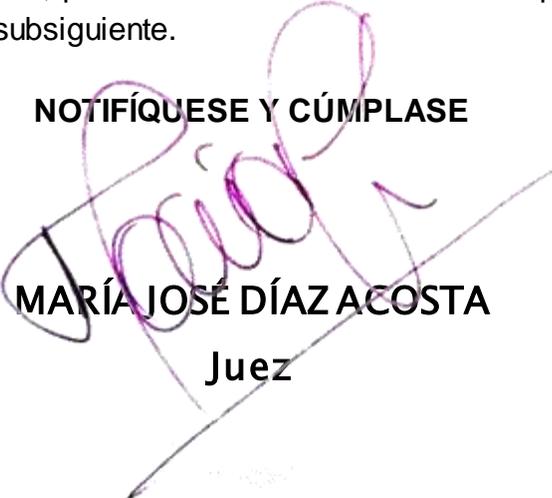
Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 3 días, la documental allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- el 13 de marzo de 2020, obrante en los folios 155 y 156 del expediente, último en el que se encuentra un CD con la historia laboral del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **REINGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
299a5cdc78c5803def0048f56edccf0b34c57a939bbb47bb31c71b2a8f81a6c7
Documento generado en 09/07/2020 11:01:13 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA COTÉS MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42bedf9779ceaa6ba4a726f97ba1348afcc4b56b4eff3e895966187c66665d41

Documento generado en 09/07/2020 11:02:11 AM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00023-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 31 de enero de 2019 (Fls. 51-52 vuelto del expediente).

El 11 de julio de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls. 56-58 vuelto del expediente).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL presentó las excepciones “CADUCIDAD”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “PRESCRIPCIÓN” (Fls. 61-61 vuelto y 63 vuelto del exp.).

El 29 de octubre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas (Fl. 73 del exp.)

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Como fundamento de sus excepciones señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “CADUCIDAD”: Por cuanto el acto administrativo impugnado no tiene la connotación de prestación periódica.

1.2.2. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Explica que el demandante goza de asignación de retiro desde el 14 de marzo de 2014, la cual le fue reconocida con Resolución No. 2325 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo que es a esta Entidad a la que le corresponde ajustar su asignación de retiro del demandante, de conformidad con Sentencia de Unificación SUJ-015 de 25 de abril de 2019.

1.2.3. “PRESCRIPCIÓN”: En el evento de que no se acojan los argumentos de la defensa, solicita se de aplicación a la prescripción cuatrienal establecida para las fuerzas militares.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. Frente a la excepción de “caducidad” presentada por la parte demandada, aunque debe resaltarse la deficiencia argumentativa de la apoderada, la cual dificulta, tanto la oposición de su contraparte, como el estudio de su procedencia por parte de este Despacho, en óptica de garantía de los derechos de contradicción de la Entidad que representa, habrá de asumirse que es elevada, como quiera que el señor JOSÉ ANTONIO VERA ZAMBRANO ostenta la condición de retirado de las Fuerzas Militares, en la medida en que su asignación de retiro le fue concedida mediante Resolución 2325 de 14 de marzo de 2014, hecho en virtud del cual, contrastada su pretensión de reconocimiento y pago del subsidio familiar a partir del 9 de julio de 2009, esto es, cuando aún se encontraba en servicio activo, y, hasta la fecha en que le fue reconocida su asignación, emerge evidente que su pretensión dirige a la modificación de la asignación salarial que devengaba en actividad, y, consecuente modificación de su hoja de servicios.

En esa secuencia, aunque en oportunidad de admitir la demanda este Despacho señaló dar aplicación al literal c, del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriendo que el acto administrativo demandado podía serlo en cualquier tiempo, en cuanto resolvía sobre una prestación periódica, debe señalarse en este estadio judicial que, vista la situación fáctica planteada en la demanda, el oficio 20183111477151 de 8 de agosto de 2018, en realidad desató la petición elevada respecto a una prestación unitaria, ello como quiera que, se reitera, resolvió sobre

la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar a partir del 9 de julio de 2009 y hasta el 14 de marzo de 2014, esto es, durante un lapso en el que el señor VERA ZAMBRANO aún se encontraba en actividad.

Así pues, al ser la “Caducidad” un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de acudir ante la Jurisdicción para reclamar los derechos que considera conculcados por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, corresponde realizar el conteo respectivo, situación frente a la cual, para el asunto bajo estudio, el literal d), numeral 2, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 164(...) 2. (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ... (Subrayado y en negrilla por fuera de texto)”*

Así las cosas, de la documental obrante en el plenario se observa que, el 8 de agosto de 2018 la entidad demandada emitió el Acto Administrativo No. 20183111477151, el cual fue notificado al accionante el 29 de agosto de 2018 (Fl. 34), iniciando el conteo de la caducidad el 30 de agosto de 2018, debiendo cumplirse los 4 meses para demandar ante esta jurisdicción el 30 de diciembre de 2018.

Ahora bien, como quiera que el 11 de octubre de 2018 (Fl. 25-25 vuelto) fue radicada solicitud de conciliación prejudicial, se presentó interrupción del citado término al tenor de lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, ahora, artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, faltando 2 meses y 29 días para su finalización, gestión que culminó con expedición de la constancia de conciliación el 26 de noviembre de 2018, retomándose a partir del día siguiente el conteo por el término faltante, esto es, desde el 27 de noviembre de 2018 y hasta el 25 de febrero de 2019, fecha última en la que el demandante debería presentarse ante la Jurisdicción.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue radicada el 17 de enero de 2019 (Fl.1), se advierte presentada en oportunidad y en esa secuencia, no se encuentra probada la pretendida excepción, por lo que así se declarará.

2.1.2. En lo que respecta a la proposición de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, debe señalarse que el medio exceptivo propuesto por la apoderada de la demandada carece de una atención al sustento fáctico de la demanda y de sus pretensiones, pues, según lo expuesto en la petición radicada el 26 de abril de 2018, el señor JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO solicitó a la Entidad demandada (Fl. 27-28 del expediente):

“...SEGUNDO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes al subsidio familiar a partir del 09 DE JULIO 2009 hasta 14 DE MARZO DE 2014, fecha de retiro del servicio activo por parte de mi poderdante...”.

Del mismo modo, en la demanda, el apoderado del militar accionante pretende (Fl. 1-22 del expediente):

“...2) Como consecuencia de la anterior declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a que de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 **se reconozca y pague al soldado profesional JOSE ANTONIO VERA SAMBRANO el Subsidio familiar, a partir de del 09 de julio de 2009 fecha en la cual se constituyó el derecho por haber conformado su núcleo familiar** el 09 de julio de 2009.

(...)

4) Que, como consecuencia del reconocimiento solicitado, se ordene el pago indexado de los valores correspondientes al subsidio familiar, **desde el 09 de julio de 2009 hasta el 14 de marzo de 2014**, fecha de retiro de mi poderdante del servicio activo...” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Las anteriores transcripciones evidencian, como se mencionó en el numeral anterior, que la solicitud de reliquidación dirige a la asignación salarial devengada en actividad por el Demandante, que corresponde eventualmente atender a la Entidad que aquí conforma el extremo pasivo, hecho que no muta con la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado citada por la apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** con ponencia del doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, emitida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, Actor: JULIO CESAR BENAVIDES BORJA y Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pues si bien ella determinó que “(...) CREMIL tiene legitimación en la causa **para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.** ...³”, no significa ello, que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL adolezca de legitimación para realizar la reliquidación solicitada.

Colofón de todo lo anterior, no se encuentra probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

2.1.3. En relación con la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no es necesario decidir en ésta etapa del proceso, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

³ Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

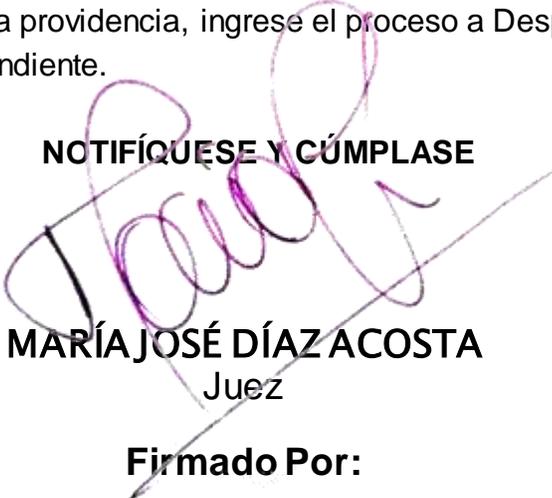
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*CADUCIDAD*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: DECLARAR que la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** se habrá de resolver en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**554704a30428a8a4f47b25bed63db63fed49cf4808beff75be991f4f
3a97f23f**

Documento generado en 09/07/2020 11:23:53 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00052-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en la audiencia inicial celebrada el 4 de diciembre de 2019, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 15 de febrero de 2018 proferido dentro del radicado N° 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016), en el que funge como actor Luis Alfredo Burgos Pabón, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación respecto de la motivación de los actos administrativos que ordenan el retiro del servicio del personal uniformado por voluntad del gobierno.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre la mencionada sentencia de unificación.

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'M. J. Díaz Acosta', is written over a diagonal line that crosses the text below.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b78e97fb83325f50f362b88cafb3c79c0a0b68c25e77835a90af2cc4e5eb61
Documento generado en 09/07/2020 11:03:32 AM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

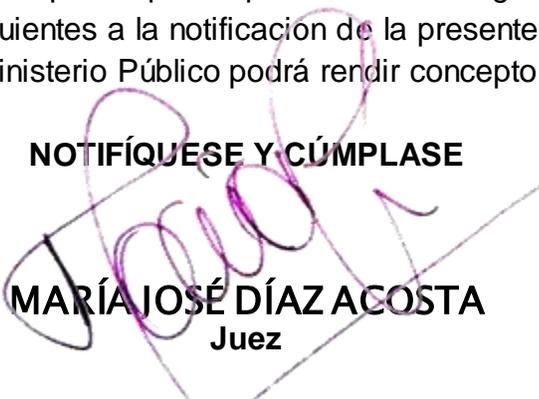
Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY YANETH VILLALOBOS BENAVIDES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fc3233a900a9729c4f810670fc027614c4f12af0d8376ab72abf7e39bd6011

Documento generado en 09/07/2020 11:04:06 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000083-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDDY ALEXANDER ARIAS BAENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN (Fl. 87 del expediente en pdf.), no obstante, debe resaltarse que su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

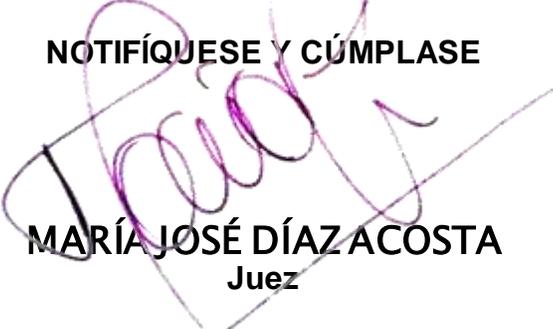
² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARÍA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
861fbaa26054ed97f8cd2cb2af6e8abbb309e628b1e6f325d0dcdc50b9dbb28e
Documento generado en 09/07/2020 11:04:40 AM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00100-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
717170ddceacdb5e77d5d9dd28eff99e8d19e7f95aaf1c4586a3c18304500203
Documento generado en 09/07/2020 11:05:16 AM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-000102-00
DEMANDANTE: ISABEL VARGAS GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 21 de marzo de 2019 (Fls. 59-62 del expediente en pdf.).

El 17 de junio de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls. 65-70 del expediente en pdf.).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG presentó las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario” y “Caducidad” (Fls. 81-84 del expediente en pdf.).

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. sUbsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

Como fundamento de sus excepciones señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”: considera la apoderada de la Entidad Demandada que debió vincularse en el extremo pasivo a la Entidad Territorial, la que considera, fue la encargada de la expedición y la notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la señora ISABEL VARGAS GUZMÁN. Dicha proposición la fundamenta en el artículo 61 del Código General del Proceso, en Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, como también en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

1.2.2. “Caducidad”: expone que no obra prueba del acto administrativo ficto por lo que demanda que en el evento de que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 18 de julio de 2017 se proceda al estudio de la excepción propuesta.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. En lo que respecta a la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*” la cual sustentó en que se debió vincular en el contradictorio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Trabajo y Otros delegados y las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del Ministerio de Educación Nacional .

En ese orden, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como presidente del Consejo del FOMAG, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor Ramiro Pazos Guerrero, Proceso No. 11001-03-26-000-2016-00127-00 (57692) B

entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil, encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

“...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.***

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”⁶ (Destaca el Despacho en negrilla y subrayado)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que habrá de declararse impróspera la excepción presentada.

2.1.2. Ahora bien, respecto de la excepción de “Caducidad” la apoderada de la entidad demandada indica que *“como quiera que no obra prueba de la existencia del acto ficto alegado es menester que en el evento que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 18 de julio de 2017 se estudie la figura de la caducidad”*.

En esa secuencia, una vez observado el expediente, se observa que no obra prueba de la aludida petición radicada el 18 de julio de 2017, pues, de lo narrado en el hecho noveno de la demanda (Fl. 11 del expediente en pdf.), en la contestación (fl. 77 del expediente en pdf.) y la documental obrante a folios 47 a 50 del expediente en pdf., no se desprende que exista solicitud de esa fecha, sumado a ello, la excepcionante tenía la obligación de presentar la documental que desvirtuara la operancia del silencio administrativo señalado en la demanda con documental que obrara en el expediente administrativo, el cual debió allegar con la contestación, esto último, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 .

Bajo el anterior estudio, ha de concluirse que el medio exceptivo propuesto no prosperará.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* propuesta por la apoderada judicial de

Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)
Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

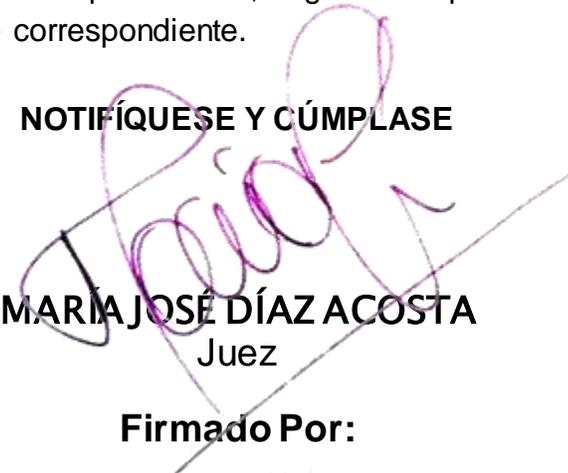
⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Caducidad*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6119605c795c95d4b0a1dd17088c090332401ef23ea0185e4a921
75a9a5baf3

Documento generado en 09/07/2020 11:05:49 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO

Mediante proveído de 16 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, confirmó el auto proferido el 27 de junio de 2019 por este Despacho, donde se admitió la demanda de la referencia y, se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte demandante.

En ese orden, vencido el término concedido para tal fin y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 600 del cuaderno principal No. 3, el Despacho advierte que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que en aplicación al principio de celeridad es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 9° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480c0030dd50b969648adc8b8bbca11931af565ee5fcfe91070bae4
9b2935a0a**

Documento generado en 09/07/2020 11:06:38 AM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00171-00
DEMANDANTE: WILSON SANTANA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 16 de mayo de 2019 (Fls. 28-29 vuelto del expediente).

El 11 de julio de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls 31-33 vuelto del expediente).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL presentó las excepciones de “CADUCIDAD”, “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDA” e “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN (sic) DE DERECHOS LABORALES” (Fls. 36-40 del exp.).

El 29 de octubre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas (Fls. 53 del exp.).

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Como fundamento de sus excepciones, señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “CADUCIDAD”: Por cuanto los actos administrativos impugnados no tienen la connotación de prestación periódica, atendiendo que el señor WILSON SANTANA ARIZA se encuentra desvinculado de la Institución Castrense.

1.2.2. “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”: Explica que por el hecho de pasar a ser soldado profesional, devengó un salario junto con todas las prestaciones sociales establecidas, sin que en ningún momento fuera desmejorado.

1.2.3. “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN (sic) DE DERECHOS LABORALES”: Expone que el derecho de exigir el aumento del 20% solicitado por la parte demandante, se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como Soldado Profesional, quien en ningún instante manifestó inconformidad con dicho tránsito, pues era su deber instaurar las acciones correspondientes en esa fecha.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. En lo que respecta a la excepción denominada “Caducidad”, se advierte que en el presente caso el señor WILSON SANTANA ARIZA se encontraba como miembro activo de la Institución Castrense al momento de radicar la demanda, conforme se evidencia en la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 9 de enero de 2019 (Fl. 18 del expediente) y en el oficio de 5 de enero de 2019 (Fl. 22 del expediente), que guarda identidad con la manifestación expuesta por el apoderado del demandante en el hecho séptimo de la demanda, donde expone:

*“...El demandante se encuentra en servicio **ACTIVO** y la unidad donde presta sus servicios fue en el **Batallón de A.S.P.C. No. 25 para la Aviación; con sede en Tolomaida-Nilo, Cundinamarca...**”*

En concordancia con ello, el Despacho al admitir la demanda (Fl. 51 vuelto del expediente), en el acápite de estudio de la caducidad de la acción indicó:

“En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido

del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A., **se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada “en cualquier tiempo” dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso** (Subrayado y en negrilla por fuera de texto)”

Así las cosas, la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandante, la que de por si es insulsa y carente de un análisis a la realidad procesal del asunto bajo estudio, deviene improbadada, advertida además la inexistencia probatoria que la refuerce, por cuanto no fue allegado el expediente prestacional que indicara el acto de retiro del militar, pese a que estaba en la obligación de hacerlo, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la orden emitida por el Despacho en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo analizado anteriormente, no se encuentra probada la excepción bajo estudio.

2.1.2. Ahora en lo que respecta a la excepción de “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” no es necesario decidir, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

2.1.3 Del mismo modo, respecto de la excepción de “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN (sic) DE DERECHOS LABORALES” su resolución se difiere al fallo, toda vez que la misma depende del veredicto donde se acojan o nieguen las pretensiones.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

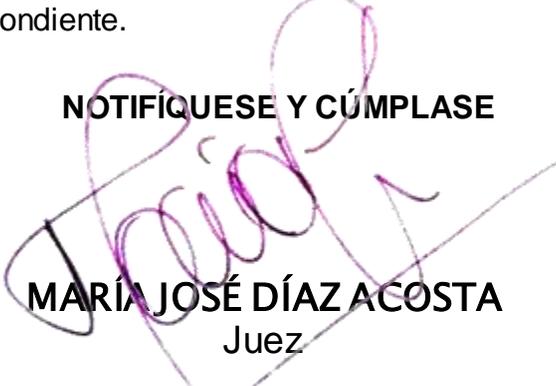
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “CADUCIDAD” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** se ha de resolver en la sentencia.

TERCERO: DECLARAR que la excepción de “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN (sic) DE DERECHOS LABORALES”, propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** será resuelta en el momento de emitir el fallo.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b4b6d250957bdbffebb803d2f03f014bfa318dcf15863b7bbb57f8
3c010ddee

Documento generado en 09/07/2020 11:24:24 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
DEMANDANTE: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, Resolución No. 008 de 21 de octubre de 2019, tal como lo indica el literal d) del inciso 2° del artículo 164 y el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce3d63fc669ce3bac81bde2726f11ee81a5ab579ba20a2cca
5231c9863821472**

Documento generado en 09/07/2020 11:07:58 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00387-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
DEMANDANTE: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, Resolución No. 006 de 21 de octubre de 2019, tal como lo indica el literal d) del inciso 2° del artículo 164 y el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

**MARIAJOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**824b3a574ec0d106f88b8ecc9a716c73b4b79ef4420be618
73fc0af0446733ad**

Documento generado en 09/07/2020 11:09:07 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LOBSANG LASHANG SOSSA SANDOVAL
JENITH JOANA IBAÑEZ HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de sus hijos KEYNOR ANDRÉS REY IBAÑEZ y PAULA JOHANA FRANCO IBAÑEZ
JASMEN RENE SOSSA BSILICK
MARÍA ELENA SANDOVAL MARTÍNEZ
SARAY MILAGRO SOSSA SANDOVAL
JASMEN ALBERTO SOSSA SANDOVAL
YAJADYS PAOLA SOSSA MARTÍNEZ
JASMEN RENE SOSSA MARTÍNEZ
SANDRA PAOLA SOSSA MALDONADO
YEIS SOSSA DÍAZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CABRERA Y MUNICIPIO DE VENECIA

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Reparación Directa* presentaron los señores **LOBSANG LASHANG SOSSA SANDOVAL, JENITH JOANA IBAÑEZHERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **KEYNOR ANDRÉS REY IBAÑEZ y PAULA JOHANA FRANCO IBAÑEZ, JASMEN RENE SOSSA BSILICK, MARÍA ELENA SANDOVAL MARTÍNEZ, SARAY MILAGRO SOSSA SANDOVAL, JASMEN ALBERTO SOSSA SANDOVAL, YAJADYS PAOLA SOSSA MARTÍNEZ, JASMEN RENE SOSSA MARTÍNEZ, SANDRA PAOLA SOSSA MALDONADO y YEIS SOSSA DÍAZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CABRERA** y el **MUNICIPIO DE VENECIA**, con el propósito se declaren administrativamente responsables por las lesiones sufridas por el señor **LOBSANG LASHANG SOSSA SANDOVAL**, así como por toda su familia, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2017 en la vía que conduce desde el Municipio de Venecia hacia el Municipio de Cabrera, y, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Alcalde del

MUNICIPIO DE VENECIA y al Alcalde del **MUNICIPIO DE CABRERA**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

2. **SE FIJAN** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **SE ADVIERTE** al **MUNICIPIO DE VENECIA** y al **MUNICIPIO DE CABRERA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **SE CORRE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MUNICIPIO DE VENECIA** y al **MUNICIPIO DE CABRERA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **SE ORDENA** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

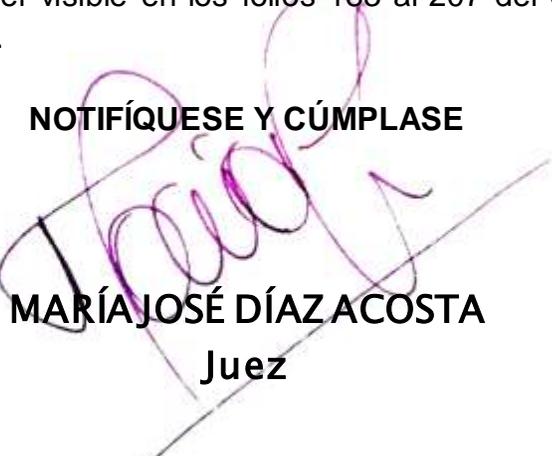
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.078 y la tarjeta profesional No. 249.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores LOBSANG LASHANG SOSSA SANDOVAL, JENITH JOANA IBAÑEZHERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos KEYNOR ANDRÉS REY IBAÑEZ y PAULA JOHANA FRANCO IBAÑEZ, JASMEN RENE SOSSA BSILICK, MARÍA ELENA SANDOVAL MARTÍNEZ, SARAY MILAGRO SOSSA SANDOVAL, JASMEN ALBERTO SOSSA

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SANDOVAL, YAJADYS PAOLA SOSSA MARTÍNEZ, JASMEN RENE SOSSA MARTÍNEZ, SANDRA PAOLA SOSSA MALDONADO y YEIS SOSSA DÍAZ, de conformidad con el poder visible en los folios 183 al 207 del Cuaderno No. 1 del Expediente Digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a857172f580aa0788d81e6fcdec3b9cec2b1c4b3cceb72b
41257944e026131

Documento generado en 09/07/2020 11:17:26 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

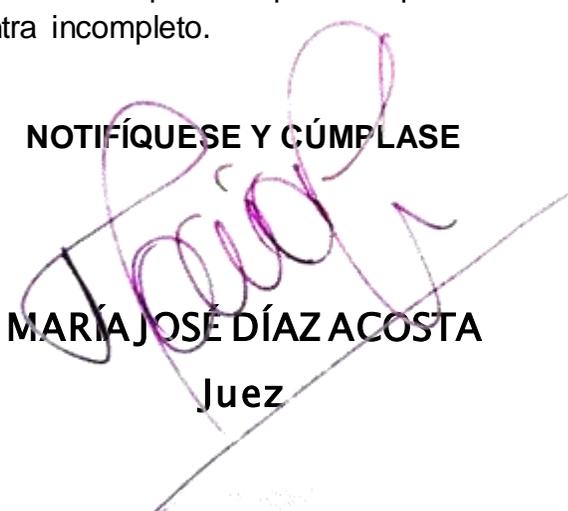
Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
DEMANDADO: GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que allegue:

1. El poder debidamente conferido, como quiera que el poder allegado con el libelo introductorio no determinó ni específico claramente para que fue conferido, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso, en virtud del derecho de postulación.
2. La estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar el Juez competente para su conocimiento, debido a que en el acápite correspondiente de la demanda no se extrae de manera clara y precisa el cumplimiento de tal requisito, tal y como lo dispone el artículo 157 y 162 numeral 6 ibidem.
3. Allegar copia de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 de la que se pretende su nulidad, toda vez que el aportado por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO¹ se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

¹ Visible en el folio 52 del "0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1" del expediente digitalizado.

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41d4e09dc2e39d0522b5314bd824558713a8806659ade66a26892cb09c93fcfb
Documento generado en 09/07/2020 11:10:07 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ROBINSON CÓRDOBA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ROBINSON CÓRDOBA DELGADO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20193172316611** de 26 de noviembre de 2019, por medio del cual, la referida Entidad negó el reajuste salarial del 20% respecto de la asignación básica mensual que devengaba en actividad el accionante.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **SE FIJAN** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **SE ADVIERTE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

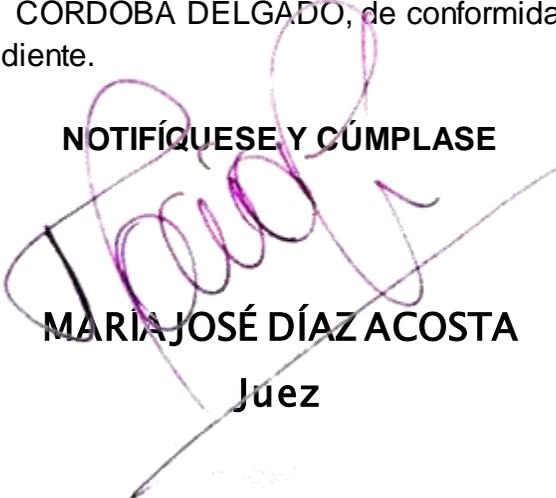
4. **SE CORRE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **SE ORDENA** a la Secretaría del Despacho, dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JORGE BARRIOS GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.938.909 y la tarjeta profesional No. 17.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO, de conformidad con el poder visible en el folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9bd5d06d7369f2e6bed07fa77a0596130885ae1d9f2c7a8
84d1088ce586dc94**

Documento generado en 09/07/2020 11:14:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00193-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANA LUCIA RAMIREZ POVEDA
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 26 de marzo de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 3 de julio de 2020 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio que antecede del expediente.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2349610bee73c02b86bc6b704ecef3c184e6c2fe7f69056f14087240874714

2

Documento generado en 09/07/2020 11:11:03 AM